

Recomendación 46/2018
Queja 6264/2017/II
Guadalajara, Jalisco, 20 de noviembre de 2018
Asunto: violación de los derechos humanos a la vida,
en su obligación de garantizarla, y a la legalidad,
por el ejercicio indebido de la función pública.

Licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan

Síntesis

El 5 de agosto de 2017, el señor (finado) se encontraba bajo arresto administrativo en una celda de los separos de los Juzgados Municipales de Zapopan, al haber faltado al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio. Cercano al momento en que quedaría en libertad, tras haber cumplido su sanción, escaló la reja de la celda de los referidos juzgados y se lanzó de cabeza, quizá con el propósito de privarse de la vida, lo cual sucedió minutos más tarde. Además, en el parte médico que se le realizó antes de ingresar a los separos administrativos, se advierte que estaba bajo los efectos de estupefacientes.

De la investigación practicada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), se advirtió que dos custodios preceptores estaban encargados de su vigilancia e integridad física, pero en un descuido imprudente y negligente en su servicio, de manera repentina e intempestiva, subió a los barrotes de una celda de donde saltó y cayó de cabeza, perdiendo la vida momentos después.

Además que las cámaras de videovigilancia del lugar tenían varios días sin funcionar, no obstante que se había reportado a la dirección de Innovación Gubernamental de Zapopan (DIGZ).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 1º, 6º, 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6264/2017/II por actos y omisiones que se atribuyen a los señores Erick Luis Manuel Vega Hernández y Rubén Moreno Pérez, y al

licenciado Apolos de Jesús García Casabianca, encargado de custodios, custodio preceptor de la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social y director de Innovación Gubernamental (DIGZ), respectivamente, los tres del Ayuntamiento de Zapopan, mismas conductas omisas con las cuales los dos primeros mencionados violaron el derecho humano a la vida, en su obligación de garantizarla, en agravio del (finado), como víctima directa, y los tres servidores involucrados a la legalidad, por el ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio del mismo y de sus familiares directos, como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Acta de investigación 20/2017/II

1. El 9 de agosto de 2017 se inició el acta de investigación 20/2017/II, derivado de la nota periodística publicada en el diario local *Mural*, bajo el rubro: “Indagan muerte en separos de Zapopan”. Con ese motivo se solicitó el auxilio y colaboración del presidente municipal de Zapopan, para que rindiera un informe en el que señalara los antecedentes del asunto y proporcionara los elementos que considerara necesarios, e informara: a) Qué acciones preventivas ha implementado ese ayuntamiento para evitar los intentos de suicidio al interior de los separos municipales; b) Qué acciones administrativas se iniciaron en contra de los servidores públicos adscritos a los separos municipales, derivado de los hechos aquí descritos, y expidiera copia certificada de los documentos inherentes al caso; y c) Remitiera copia certificada de los listados de las personas que estuvieron detenidas en los separos de ese municipio el día de los hechos, así como el video de circuito cerrado que contenga las imágenes de lo que sucedió en la celda donde se encontraba el ahora fallecido.

También se solicitó al entonces fiscal general del Estado que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación 79020/2017 integrada con motivo de los hechos aquí indagados. Al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan y al director de Juzgados Municipales de Zapopan (JMZ) se les pidió se sirvieran expedir: a) Copia certificada de los listados de las personas que el día de los hechos estuvieron detenidas en los separos de ese municipio junto con el (finado), quien fue registrado como él (finado); b) Copia del expediente administrativo que se formó con motivo de su detención; y c) Copia del video de circuito cerrado con las imágenes de lo que sucedió ese día en la celda

donde se encontraba el fallecido.

2. El 10 de agosto de 2017, personal de este organismo practicó investigación de campo en la Dirección de los JMZ.

3. El 14 y 17 de agosto de 2017 se recibieron los oficios 0501/11/271/2017 y 0501/11/276/2017, consistentes en el informe de ley y su ampliación que rindió el director de Juzgados Municipales de Zapopan, en los cuales en términos generales manifestó que al momento del incidente en que se auto agrediera el (finado) en el área de celdas de la Dirección a su cargo el 5 de agosto de 2017, se encontraba sólo él; que por ese hecho se integró el informe número 002111/1200/2017, del cual expidió a esta Comisión una copia certificada; que el monitoreo y el manejo de los sistemas de grabación de las cámaras de vigilancia del interior de las celdas de los juzgados a su mando, están a cargo de la CGSPZ; y que realizó las gestiones para las adecuaciones pertinentes del área de celdas, con el fin de evitar futuros incidentes, como el aquí investigado.

4. El 15 de agosto de 2017, se acordó remitir el Acta de Investigación 20/2017/II al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta CEDHJ, para que considerara el inicio formal de una queja en contra del personal de la CGSPZ y de la DJMZ que resultara responsable de probables violaciones de derechos humanos, toda vez que se apreciaron fallas en el circuito cerrado de las cámaras de video en los separos y probable falta de vigilancia por parte del personal de custodia que tenía a su cargo en ese momento al único detenido [aquí finado agraviado].

5. El 16 de agosto de 2017, se elaboró constancia de comparecencia ante esta institución de la señora (hermana del finado), quien solicitó apoyo psicológico para ella, que se investiguen los hechos en los que perdió la vida su familiar, y que se le ayude con sus gastos funerarios.

6. El 17 de agosto de 2017, fue presentado ante esta institución el oficio 0501/11/276/2017 por el director de Juzgados Municipales de Zapopan, donde informó que en vía de mejorar las condiciones humanas y materiales del área de celdas de la Dirección a su cargo, y con el ánimo de evitar futuros incidentes como el aquí investigado, ha llevado a cabo las siguientes acciones tendentes a su mejoramiento: a) Gestiones ante el director de Mantenimiento de Edificios del Municipio para la modificación de las celdas cuya estructura actual no es la adecuada, quien envió a un grupo de ingenieros que instalaron

una línea perimetral al interior de las celdas para que los infractores eviten acercarse a la reja, misma línea que ya fue instalada; b). La petición de modificación de las rejas de cada celda consiste en remover dos travesaños inferiores para que a las personas detenidas no les sirvan como escalón; y c). La instalación de un cuerpo de malla en la parte superior de la reja, que funja como protección para evitar que las personas detenidas suban a la parte alta de la reja.

Aclaró que desde que está a cargo de esta dirección, ha realizado diversas gestiones a varias áreas administrativas para al mejoramiento del área de celdas, de las cuales unas ya se han atendido y otras siguen en proceso; asimismo, en conjunto con la licenciada Niza L. Gallegos Ochoa, encargada de la jefatura de Prevención Social, se trabaja en la creación de un protocolo de actuación para definir las acciones que deberá conocer y llevar a cabo el personal de dicha jefatura, con la finalidad de prevenir y actuar de manera uniforme en situaciones regulares y ante la presencia de incidentes de cualquier índole; además de que el 15 de agosto de 2017 celebró una reunión con el personal que se encuentra a cargo del área de celdas, dependiente de Prevención Social, tales como custodios preceptores, enlace médico de Cruz Verde Zapopan y el juez municipal, informándoles de las medidas tomadas tendientes al mejoramiento del área, así como para ajustar los criterios de cada una de las cinco guardias, misma reunión en la que se les hizo entrega a los custodios preceptores de equipo médico de primeros auxilios para la atención e inmovilización adecuada de las personas que sufran algún accidente, para lo que previamente ya fueron capacitados los antes mencionados en marzo y abril de 2017.

Dijo que en relación a las cámaras de videovigilancia del interior de las celdas de los juzgados a su mando, el monitoreo y manejo de los sistemas de grabación están a cargo de la CGSPZ, a quien el 9 de agosto de 2017 le solicitó que proporcionara los registros o grabaciones del incidente ocurrido el 5 de agosto de 2017; y en oficio CG/6611/2017, la CGSPZ le informó que a partir de las 21:20 horas del 22 de julio de 2017, se perdió la visualización y grabación de las cámaras del área de celdas, habiéndose llevado a cabo el restablecimiento del servicio alrededor de las 10:30 horas del 7 de agosto de 2017, por lo que no se contaba con la grabación de la fecha del incidente materia de esta queja. Al respecto, exhibió copia del oficio antes citado.

Queja 6264/2017/II

7. Acuerdo del 22 de agosto de 2017, en el que se recibió el acta de opinión y turno que remitió el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, a la que adjuntó los autos y anexos de la queja oficiosa que resultó del acta de investigación 20/2017/II, iniciada en contra del personal operativo de la CGSPZ y del personal operativo y de custodia adscrito a los JMZ que estuvieron laborando el día de los hechos en que falleciera el (finado); así como del personal del área que se encarga del mantenimiento y funcionamiento del sistema de circuito cerrado que opera en los separos de los JMZ.

En virtud de lo anterior, se realizaron requerimientos a las siguientes autoridades municipales:

Al presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan:

- a) Requiriera a cada uno de los servidores públicos presuntos involucrados que se encuentran adscritos a los JMZ así como al personal del área que se encarga del mantenimiento y funcionamiento del sistema de circuito cerrado que opera en los separos de dichos juzgados, para que rindieran sus informes, en los que señalaran los antecedentes del asunto y proporcionaran todos los elementos de información que consideraran necesarios para su documentación.
- b) Remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran la investigación interna realizada con motivo de los presentes hechos.
- c) Que requiriera a las autoridades involucradas para que informaran si habían reportado el desperfecto en las cámaras del sistema de circuito cerrado, previo al fallecimiento del aquí (finado), quien fue registrado como él (finado), y en caso de ser así, remitiera copia certificada del o los reportes realizados.
- d) Remitieran las estadísticas sobre cuántos detenidos se han registrado antes y después de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

Al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan:

- a) Rindiera un informe en el que señalara los antecedentes del asunto y

proporcionara todos los elementos de información que considerara necesarios para su documentación.

b) Remitiera las estadísticas sobre cuántos detenidos se han registrado antes y después de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

c) Informara si el personal a su cargo tuvo conocimiento de la falla en el sistema de las cámaras de vigilancia que se ubican en el área de celdas de Juzgados Municipales, y mencionara qué acciones correctivas realizó para revertir el problema.

Asimismo, se solicitó la siguiente información en vía de colaboración y auxilio con este organismo:

Al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que remitiera copia certificada de la necropsia, mecánica de lesiones y demás dictámenes correspondientes practicados a quien en vida llevara el nombre de (finado) y/o (finado), que fueron solicitados por el agente del Ministerio Público de Atención Temprana adscrito a la Cruz Verde Zapopan de la FGE, dentro de la carpeta de investigación judicializable 79020/2017.

A Juan José Cárdenas Soto y Karla Paola Huerta Plasencia, elementos policiales de la CGSPZ, que rindieran sus informes en los que señalaran los antecedentes del asunto y proporcionaran todos los elementos de información que consideraran necesarios relativos a la detención del aquí extinto agraviado.

Se plantearon las medidas cautelares 67/2017/II al presidente municipal de Zapopan, en el sentido de que: a) Girara instrucciones a quien correspondiera para que se analizara la posibilidad de brindar el apoyo económico a favor de los deudos del (finado), con la finalidad de que les fueran cubiertos los gastos funerarios que realizaron. Informando a este organismo el resultado de la misma; y b) Girara instrucciones a quien correspondiera para que ofrecieran las medidas de atención y protección que resultaran necesarias, así como el apoyo psicológico a los deudos del (finado), derivado de las probables afectaciones que pudieran presentar por la problemática en que se encontraban inmersos, bajo los principios rectores que establece el artículo 5º de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

También se plantearon las medidas cautelares 67/2017/II al entonces fiscal general del Estado, en el sentido de que: a) Girara instrucciones al director general de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía a su cargo, para que se agilizará el trámite, investigación y resolución de la carpeta de investigación judicializable 79020/2017, con total libertad de jurisdicción; y b) Girara instrucciones al titular de la Fiscalía de Derechos Humanos (FDH) para que ofreciera en favor de los deudos del (finado) las medidas de ayuda y asistencia que resultaran necesarias, así como el apoyo psicológico derivado de las probables afectaciones que pudieran presentar por la problemática en que se encontraban inmersos, bajo los principios rectores que establece el artículo 5° de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

8. El 23 de agosto de 2017, se presentó ante esta Comisión el oficio 1442/2017-DHT por el director jurídico en materia de derechos humanos, transparencia y acceso a la información pública de la sindicatura de Zapopan, al cual exhibió copia del oficio OCD/940/2017, suscrito por el titular del Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento de Zapopan, en el cual informó que con motivo de los hechos investigados en esta CEDHJ, no se contaba con procedimiento de investigación administrativa.

9. Oficio 2016/2017 presentado ante este organismo el 12 de septiembre de 2017 por el director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, en el cual informó que aceptaba la medida cautelar planteada por esta CEDHJ al fiscal general, consistente en agilizar el trámite, investigación y resolución de la carpeta de investigación judicializable 79020/2017, con total libertad de jurisdicción. Aclarando que al efecto, giró indicaciones al fiscal número cuatro de investigación y litigación oral de la Dirección de Visitaduría. A su oficio agregó copia autenticada del registro de inicio de la cita indagatoria ministerial de las 09:00 horas del 4 de septiembre de 2017, elaborado por el fiscal número cuatro Juan Carlos Cervantes Dávila.

10. Oficio FGE/FDH/DVSDH/3141/2017 que fue presentado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (CVSDDH) de la FGE el 07 de septiembre de 2017, en el que informó que por instrucciones del fiscal de Derechos Humanos se aceptó la medida cautelar número 67/2017/II, que le fue planteada por esta Comisión en el sentido de ofrecer a los deudos del señor (finado) las medidas de ayuda y asistencia que resultaran necesarias, así como el apoyo psicológico por probables afectaciones que pudieran presentar.

11. Acuerdo del 3 de octubre de 2017, por el cual se le solicitó en segunda ocasión al presidente municipal y al titular de la CGSPZ que requirieran sus informes de ley a los oficiales de policía, de los Juzgados Municipales y del área de mantenimiento y funcionamiento del sistema de circuito cerrado que opera en dichos juzgados. Así como para que remitieran copia certificada de las actuaciones e informes que se hubieran elaborado con motivo de los hechos en los que perdió la vida el (finado). Asimismo, al primer edil se le pidió que manifestara si aceptaba las medidas cautelares 67/2017/II que le planteó esta CEDHJ.

12. Informes de ley que ante este organismo rindieron los policías municipales de Zapopan Juan José Cárdenas Soto y Karla Paola Huerta Plascencia el 3 de octubre de 2017, en los que de manera coincidente manifestaron que el 4 de agosto de 2017 ingresaron a laborar a las 19:00 horas a la CGSPZ, y que alrededor de las 23:20 horas, cuando circulaban en la unidad ZP-0092, recibieron un reporte sobre una persona al parecer extraviada en la avenida Acueducto al cruce con la calle Valle de Atemajac, en la colonia Jardines del Valle. Al llegar al lugar fueron informados por vecinos que el ahora occiso les pidió apoyo porque según él lo iban siguiendo, pero el mismo les pidió a los oficiales que lo llevaran a su domicilio que estaba en Guadalajara, por lo que lo ingresaron al asiento trasero de la cabina. Al llegar al cruce de la avenida Laureles y la calle Lázaro Cárdenas se bajó de la patrulla y se echó a correr por la citada avenida, para lo cual lo siguieron y vieron cuando se aventó contra la pared de un local comercial, quebrando totalmente el mismo y haciéndose varias excoriaciones en diversas partes de su cuerpo. En ese momento lo aseguraron con aros aprehensores por los daños causados al establecimiento, ya que su propietaria pidió que se procediera legalmente por dichos daños. Luego, bajo la conducción y mando del fiscal César Torres, lo trasladaron a la Cruz Verde Norte para que se le elaborara un parte médico, después lo pusieron a disposición del juez municipal por falta administrativa al negarse la afectada a presentar denuncia en su contra, donde fue ingresado a las celdas y ellos procedieron a elaborar los documentos de protocolo y en seguida se retiraron para continuar con su labor de vigilancia. A sus informes añadieron en vía de prueba la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la documental pública, consistente en copia simple del Informe Policial Homologado (IPH) que al respecto se elaboró.

13. Oficio 940/2017/DH signado por el coordinador jurídico de la CGSPZ que fue presentado ante este organismo el 3 de octubre de 2017, al que anexó copia de diversos documentos relacionados con los hechos aquí indagados.

14. Oficio GP/0906/2017 suscrito por el elemento de la CGSPZ Adrián Pizaña Hernández el 7 de agosto de 2017, encargado del Agrupamiento de la Guardia en Prevención de esa Comisaría, en el cual manifestó que el policía José Leandro Silva le informó que a las 13:40 horas del 5 de agosto de 2017 estaba sentado en la silla de su escritorio, ubicado en el área a su cargo a un costado de celdas de Juzgados Municipales, lugar al cual no tiene acceso ni visibilidad ya que un muro lo impide, momento en el que vio salir corriendo a dos mujeres que laboran en el área de Trabajo Social de los Juzgados y escuchó gritos fuertes, entonces se dirigió hacia el pasillo de ingreso y vio salir al juez en turno, al que le preguntó qué sucedía, pero sin decir palabra salió al exterior de las celdas y atrás de él salió un custodio a quien lo cuestionó sobre qué había pasado, el cual le dijo: “se aventó un 31”, además de que en el mismo pasillo estaba una custodia bastante histérica a la cual le pidió que se tranquilizara, que luego le llamó vía telefónica a él por ser el encargado en turno del agrupamiento para notificarle lo sucedido.

15. Constancia telefónica de las 09:25 horas de 4 de octubre de 2017, por la cual personal de esta institución hizo constar que recibió comunicación de la señora (hermana del finado); ella fue canalizada para que acudiera ante el titular del CVSDDH de la FGE, toda vez que la Fiscalía aceptó la medida cautelar 67/2017/II consistente en proporcionar a ella y a su familia apoyo psicológico derivado de las posibles afectaciones que pudieran tener por el fallecimiento del (finado). Manifestó que ella se pondría en contacto con dicha autoridad.

16. Oficio 1661/2017-DHT suscrito por el director jurídico en materia de derechos humanos de la sindicatura de Zapopan del 4 de octubre de 2017, al que acompañó copia del oficio 0501/11/0304/2017 del 27 de septiembre del 2017, suscrito por el director de Juzgados Municipales de Zapopan, donde dio respuesta al oficio 2585/2017/II en el que esta Comisión solicitó diversa información al presidente municipal de Zapopan, con relación a los hechos aquí indagados.

17. Acuerdo del 30 de noviembre de 2017, por el cual se solicitó en tercera ocasión al presidente municipal de Zapopan que por su conducto requiriera informes de ley a los oficiales involucrados de los Juzgados Municipales y del área de mantenimiento y funcionamiento del sistema de circuito cerrado que opera en dichos juzgados. También, que remitieran copia certificada de las actuaciones e informes que se hubieran elaborado con motivo de los hechos en

los que perdió la vida del (finado). Se le pidió que manifestara si aceptaba las medidas cautelares 67/2017/II que le fueron planteadas por esta Comisión.

Asimismo, se requirió por su informe de ley al titular de la Unidad de Redes y Telecomunicaciones (URT) de la Dirección de Innovación Gubernamental de Zapopan (DIGZ), toda vez que de acuerdo al oficio CG/8590/2017 suscrito por el titular de la CGSPZ, él informó a dicha Unidad por medio de correo electrónico del 27 de julio de 2017 la deficiencia y error de las cámaras de video filmación ubicadas en el área de los separos de dicha comisaría, ya que son los encargados de su mantenimiento y funcionamiento. Se le pidió que informara qué acciones ha llevado a cabo la Unidad a su cargo para inhibir el mal funcionamiento de las citadas cámaras de videovigilancia; y desde cuándo tenía conocimiento de que no funcionaban.

18. Oficio 4002000000/2017/788 presentado ante esa institución el 8 de diciembre de 2017, signado por el director de Innovación Gubernamental de Zapopan, en el cual rindió su informe de ley y dijo que en referencia con el funcionamiento de cámaras del CCTV interno, se realizaron los trabajos pertinentes para mantener en operación y correcto funcionamiento las instaladas en la Comisaría de Zapopan, que la Unidad de Redes y Telecomunicaciones constantemente realiza una validación para que no se vea afectado el servicio. Con la aclaración que esos equipos tecnológicos se encuentran susceptibles a cambios o variaciones de temperatura y energía eléctrica, y que esas condiciones afectan su óptimo funcionamiento.

Precisó que la falla en su funcionamiento se notificó en tiempo y forma al C5 perteneciente a la Comisaría zapopana, derivado de la solicitud vía oficio número C5//2017, dando contestación con el oficio 4002000000/2017/535, dejándose asentado el restablecimiento del servicio.

19. El 8 de diciembre de 2017, el director de Juzgados Municipales de Zapopan rindió su informe de ley en oficio 051/11/393/2017, el cual le fue solicitado por conducto del presidente municipal de Zapopan, en el que en términos concretos dijo que por el fallecimiento del (finado) se integró el servicio número 002111/1200/2017.

20. Acuerdo del 11 de enero de 2018, por el cual se ordenó abrir el periodo probatorio común a las partes.

21. Oficio 051/11/0021/2018 que presentó ante esta CEDHJ el director de Juzgados Municipales de Zapopan el 24 de enero de 2018, en el cual dijo que, en relación con la apertura del periodo probatorio, mediante oficio 051/11/0271/2017 del 14 de agosto de 2017, ofreció las pruebas documentales con relación a los hechos aquí indagados.

22. Acuerdo del 16 de abril de 2018, por el que se decretó etapa de conclusión del procedimiento de queja.

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del 10 de agosto de 2017 elaborada por personal de esta CEDHJ, consistente en la investigación de campo realizada en la Dirección de los JMZ, donde en términos generales se asentó lo siguiente:

... hago constar que me encuentro física y materialmente en las instalaciones de la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan [...] donde [...] solicito hablar con el licenciado Fernando Javier Guzmán Grave, titular de dicha Dirección. Acto seguido, nos conduce hacia las oficinas de dicha Dirección, donde nos atiende personalmente dicho funcionario [...] nos informó la manera en que ocurrieron los hechos del pasado sábado 5 de agosto del año en curso, cuando aproximadamente a las 13:35 horas, pues al ser un día inhábil para él, se encontraba fuera de la oficina cuando le llamaron para informarle que en los separos de los Juzgados Municipales una persona se había aventado desde lo alto de la celda y se había ocasionado lesiones en el cráneo y se le estaban brindando los primeros auxilios, mencionando también que esta persona ya se le había informado que iba a salir libre y solamente se estaba realizando su papeleta de salida. Al llegar al lugar, le informaron que esta persona que se registró con el nombre del (finado) y había ingresado desde las primeras horas del 5 de agosto por una falta administrativa, y fue heredado de la anterior guardia a la que le tocó resolver sobre su situación jurídica. Es el caso que aproximadamente a las 13:30 horas, le fue informado a esta persona que saldría libre por haber cumplido unas horas privado de su libertad, ya que regularmente no compurgan la totalidad de las 24 horas de arresto, como se desprende del acuerdo de desahogo de falta administrativa del 5 de agosto, firmado por la juez municipal Laura M. Rioverde Fúnez, y todo era cuestión de elaborar su papeleta de salida. Al ser informado el fallecido de lo anterior por parte del personal de custodia, éste le solicitó que le permitiera ir al baño que se encuentra en el interior de la estancia 1 (uno), razón por la cual se le permitió esto, y el custodio permaneció en su lugar cuando de pronto en cuestión de segundos advirtió que el arrestado se encontraba escalando la reja hacia su parte más alta, le gritó que se bajara y reaccionó para impedir que se arrojara, lo cual fue imposible pues rápido se aventó al vacío de cabeza, ocasionándose lesiones que le propiciaron una herida que generó un lago hemático abundante en el piso, al advertir esto rápidamente solicitó apoyo de sus

compañeros y del médico de guardia, quien le pidió a dicho custodio que acudiera a su consultorio y le llevara gasas, vendas así como su tensiómetro, mismo que le puso en el dedo y rápidamente le pidió que solicitara la ambulancia porque estaba grave el arrestado. Circunstancia que atendió el personal de custodia y en cuestión de minutos ya se encontraba la ambulancia y su personal brindándole auxilio y lo trasladaron al puesto de socorros contiguo [Cruz Verde Zapopan Norte], donde minutos después falleció, tomando conocimiento de ello el agente del Ministerio Público adscrito. Debido a lo anterior, la zona de separos fue asegurada y resguardada mientras se llevaban a cabo los peritajes correspondientes, así como las actuaciones propias de dicha autoridad. Asimismo, agregó que la guardia que se encuentra el día de hoy, fue la misma que tomó conocimiento de los eventos el pasado 5 de agosto.

A pregunta expresa del suscrito visitador le pregunto, si en el interior de los separos, justo en el momento en que ocurrieron los hechos, había más arrestados en las celdas. En respuesta me informa que no, ya que era el único detenido.

A continuación, el suscrito visitador adjunto cuestiono si se encontraba en operación el sistema de circuito cerrado de dichos separos. En respuesta refiere que no, ya que dejó de funcionar días antes del evento derivado de una fuerte tormenta que se presentó en la zona. Agrega que no existe oficio donde se haya reportado el desperfecto, pues todas las gestiones que se han hecho sobre el particular han sido realizadas vía telefónica al área de Innovación Gubernamental, que es el área encargada de su funcionamiento y mantenimiento.

Agregó el funcionario entrevistado, que el día 8 de agosto acudió a las instalaciones de esta dirección una persona del sexo femenino de nombre (hermana del finado), quien dijo ser hermana del hoy occiso, y quien al parecer se cambió los apellidos. A esta persona se le explicó lo que había pasado y les informó que ellos recientemente habían llegado a esta ciudad procedentes del Estado de Chiapas y que su hermano estaba pasando por problemas de depresión muy fuertes que lo habían llevado al consumo de alcohol y drogas, inicialmente marihuana y cocaína, y en últimas fechas cristal, así como que ya había intentado previamente suicidarse. El suscrito en uso de la voz, le pregunto si le fueron recabados sus datos a esta persona para contacto [Mismos datos que fueron proporcionados].

En este momento le preguntó al licenciado Guzmán Grave, si pudo advertirse al ingreso del detenido alguna condición emocional que hiciera presumir que pudiera quitarse la vida. En respuesta me informa que a su ingreso, se levantó parte médico de lesiones, donde pudo advertirse que ingresaba bajo los efectos de estupefacientes, y al ser entrevistado por la psicóloga de dicha dirección, refirió estar divorciado y negó intentos de suicidio. En este momento le solicito al titular de Juzgados Municipales me proporcione copia del expediente administrativo que se formó con motivo de la detención del (finado) y/o (finado), a lo que accede e instruye al licenciado Jesús Alejandro Pérez Dávalos para que recabe dichos documentos y sean entregados.

Acto seguido, se trasladan al área de separos de dichos Juzgados Municipales con el fin de inspeccionar sus condiciones, lo cual realizamos en compañía de los

licenciados Guzmán Grave y Alejandro Pérez. Para tal efecto, nos encaminamos por un pasillo donde bajamos unas escaleras y llegamos al área de preingreso, donde se nos informa que las condiciones en que se encuentra los separos, fueron en atención a señalamientos de este organismo, como fueron una pintura especial y señalamientos en los pisos, entre otros. Continuamos con nuestro camino hasta el área de separos, donde al llegar a unos escritorios se nos presenta al siguiente personal de custodia: Erick Luis Manuel Vega Hernández, Guadalupe Guzmán Quezada, Gerardo Méndez Barba, Ulises Salvador Parra Cárdenas y Rubén Moreno Pérez. En este instante se suman a esta comitiva, el licenciado Miguel Ángel Sánchez Arriaga, juez municipal, así como el médico Ismael Sánchez Guzmán.

Nos informa el licenciado Guzmán Grave que a raíz de estos acontecimientos, se inició una investigación interna donde todos rindieron sus informes, lo cual también aconteció en la carpeta de investigación que el Agente del Ministerio Público inició.

En este momento al encontrarme en el exterior de los separos, advierto tres celdas marcadas con las estancias 1, 2 y 3, donde las dos primeras son más pequeñas que la tercera que es del doble de tamaño, con una mayor altura, la cual se me informa que no ha sido utilizada para detenidos, sino para los utensilios de los separos. Acto seguido, procedo a recabar las siguientes impresiones fotográficas:

Entrada al área de Separos de Juzgados Municipales de Zapopan, donde puede advertirse en la parte superior el circuito cerrado de cámaras que se encuentran dirigidas hacia las celdas, así como los escritorios al frente de los custodios encargados. (Fotografía inserta)

Vista exterior de la estancia 1 (uno), que fue el lugar donde falleció el (finado) y/o (finado), donde se aprecia la iluminación, la altura de la celda así como los barrotes transversales que hacen las veces de escalones. (Fotografía inserta)

Vista de la cámara de circuito cerrado que se ubica al exterior de la estancia 1 (uno), donde falleció el (finado) y/o (finado). (Fotografía inserta)

Vista lateral de la estancia 1 (uno). (Fotografía inserta)

Vistas del interior hacia el exterior de la estancia 1 (uno). Fotografía inserta)

Hecho lo anterior, me comunica el licenciado Guzmán Grave que solicitaron apoyo a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, para que les brinde soluciones para la modificación de las celdas, toda vez que esta es la segunda experiencia que viven en esas nuevas instalaciones, ya que en las anteriores jamás se presentaron hechos como el ocurrido días atrás.

A continuación, el personal de esta institución se trasladó a la agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Verde Norte de Zapopan, y al preguntar por la carpeta de investigación 79020/2017, se informó que fue remitida a la Dirección de Puestos de Socorro de la FGE...

2. Oficios 0501/11/271/2017 y 0501/11/276/2017, respectivamente recibidos el 14 y 17 de agosto de 2017, consistentes en el informe de ley y su ampliación que rindió el director de Juzgados Municipales de Zapopan, a los cuales anexó copia certificada del expediente formado con motivo del arresto policial de quien en vida llevara el nombre del (finado), aunque fue registrado como él (finado). Mismo expediente en el que obran los siguientes documentos:

a) Parte policial 002111/1200/2017 de las 02:40 horas del 5 de agosto de 2017, en el cual consta que los oficiales de la Policía Municipal de Zapopan Karla Paola Huerta Plascencia y Juan José Cárdenas Soto arrestaron al ahora (finado), quien se identificó con el nombre del (finado), el cual fue capturado en el cruce de las avenidas Laureles y Fernando Aranguren de la colonia Industrial Belenes Norte de Zapopan, por alterar el orden, la paz y la tranquilidad en la vía pública al gritar palabras altisonantes, tales como: “reputísima madre, cabrones me re lleva la chingadísima, pinches guacaleroas [sic] perros, váyanse al pispirote, putos rencos, cabrones, chingen a su madre...”

b) Remisión del detenido a las 02:54 horas del 5 de agosto de 2017, por medio del cual los oficiales de la policía Karla Paola y Juan José pusieron a disposición de la juez municipal Laura Rioverde Funez al (finado).

c) Parte médico de lesiones 167715/1200/2017 de las 03:23 horas del 5 de agosto de 2017, en el que un doctor de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Zapopan (SMMZ) hizo constar que el (finado) presentaba excoriaciones, al parecer producidas por agente contundente en antebrazo izquierdo y en cara posterior derecha del tórax, que oscilaban entre 4 y 6 centímetros, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar. Además, bajo efectos de estupefacientes.

d) Constancia de lectura de derechos del 5 de agosto de 2017, dados a conocer en el momento de su detención a quien en vida llevara el nombre del (finado) o (finado).

e) Acuerdo de desahogo de falta administrativa in fraganti de las 03:47 horas del 5 de agosto de 2017, por el cual la titular y su secretario de los Juzgados Municipales de Zapopan hicieron constar que recibieron al aquí (finado) de los policías municipales que circulaban en la unidad ZP-0092, por lo cual se

procedió a desahogar audiencia oral, pública y sumaria, en la que se resolvió que cometió la falta administrativa prevista en el artículo 28, fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan, consistente en causar escándalos en lugares públicos o privados, imponiéndole una sanción de multa por ochenta pesos o arresto por veinticuatro horas en los separos de esos juzgados.

f) Boleta de libertad a las 13:37 horas del 5 de agosto de 2017, por la cual el juez municipal Miguel Ángel Sánchez Arriaga ordenó poner en inmediata libertad al (finado), por haber cumplido su arresto derivado de los hechos descritos en el informe 002111/1200/2017.

g) Constancia elaborada por dos prestadoras de servicio social de Psicología del 8 de agosto de 2017, en la cual asentaron que realizaron entrevista psicológica preliminar a las 09:30 horas [sin señalar fecha] al (finado), quien dijo que vivía en una casa pequeña con doce amigos y uno de ellos lo reportó porque realizaba escándalo al quebrar cristales bajo los efectos de la marihuana y el alcohol. Resalta la aclaración de que no se veía alterado, ansioso, deprimido o enojado, negando también intentos suicidas. Horas más tarde los custodios de los juzgados les informaron que el (finado) se encontraba desesperado por salir y quería realizar una llamada telefónica, entonces se acercaron a él para pedirle su dirección porque no se la había proporcionado, a lo que contestó no recordarla y sólo comentó que la ruta 380 lo llevaba a su casa y que tenía un amigo que podía ir por él, quien vivía cerca de un río.

h) Lista de detenidos correspondiente a la guardia del 4 al 5 de agosto de 2017, donde se apreció que Adarsilio Estrada Reyes fue la única persona arrestada a disposición de los Juzgados Municipales.

i) Oficio XMMXV-0100/185/2017 firmado por un regidor y dirigido al coordinador general de Juzgados Municipales y Prevención Social, mediante el cual le solicitó información relativa al deceso del (finado) en el interior de las celdas de esos juzgados.

3. Copia del certificado de defunción de folio 17034462 expedido por la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ) a nombre del (finado), del cual se advierte que falleció a las 15:10 horas del 5 de agosto de 2017 por un traumatismo craneo encefálico. De la misma manera, se asentó que con motivo de esos hechos se inició la carpeta de investigación 79020/17.

4. Oficio 1302/17 del 10 de agosto de 2017, firmado por un oficial del Registro Civil del municipio de Guadalajara dirigido a su similar en Chiapilla, Chiapas, donde le informa del traslado vía aérea del cadáver de quien en vida llevara el nombre del (finado).

5. Acta de defunción 1322 elaborada el 10 de agosto de 2017, expedida por el Registro Civil del gobierno de Jalisco a nombre del (finado), donde se asentó que la causa de su muerte se debió a un traumatismo craneo encefálico, verificado a las 15:10 horas del 5 de agosto de 2017.

6. Oficio CG/6611/2017 del 15 de agosto de 2017 firmado por el titular de la CGSPZ, el cual en relación a la información solicitada por la Dirección de JMZ, comunicó que en relación a su oficio número 0501/11/266/2017, mediante el cual solicitó que se le proporcionara las grabaciones del 5 de agosto de 2017, de las cámaras de video vigilancia instaladas en el área de celdas de los referidos juzgados, en los horarios que a continuación se mencionan:

- Cámara 12 de las 3:28 am a las 3:35 am
- Cámara 12 de las 1:20 pm a las 1:50 pm
- Cámara 15 de las 3:18 am a las 3:25 am
- Cámara 15 de las 1:25 pm a las 1:35 pm
- Cámara 16 de las 3:25 am a las 3:30 am
- Cámara 16 de las 1:25 pm a las 1:35 pm
- Cámara 17 de las 3:25 am a las 3:30 am
- Cámara 17 de las 1:25 pm a las 1:40 pm
- Cámara 40 de las 1:32 pm a las 1:50 pm
- Cámara 41 de las 2:50 am a las 2:57 am
- Cámara 41 de las 1:32 pm a las 1:50 pm
- Cámara 42 de las 2:50 am a las 2:57 am
- Cámara 42 de las 1:32 pm a las 1:50 pm
- Cámara 43 de las 2:50 pm a las 2:57 pm

Al respecto, hizo de su conocimiento que a las 21:20 horas del 22 de julio de 2017 se perdió la visualidad y grabación de las cámaras del área de celdas, falla que fue reportada a la Unidad de Redes y Telecomunicaciones, logrando restablecerse el servicio alrededor de las 10:30 horas del 7 de agosto de 2017, por lo que no se contaba con grabación de la hora y fecha solicitada.

7. Ocho fotografías en blanco y negro, relativo a las adecuaciones que se le hicieron a la celda número uno de los Juzgados Municipales de Zapopan [donde estuvo interno el ahora finado agraviado], así como de la reunión que se sostuvo con el personal a cargo del área de celdas dependiente de la Dirección Prevención Social, enlace médico de Cruz Verde y Juzgados Municipales de Zapopan.

8. Copia certificada de las actuaciones ministeriales que obran en la carpeta de investigación 79020/2017, que se integra en la agencia del Ministerio Público número 5 del turno matutino del Área de Hechos de Sangre de la Fiscalía Central del Estado (FCE), iniciada con motivo del suceso en que perdió la vida el aquí (finado). A las cuales esta CEDHJ les concede valor probatorio pleno al haberse realizado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Entre las que por su relación con los hechos aquí investigados destacan las siguientes actuaciones:

a) Registro de entrega de hechos de las 5:00 horas del 6 de agosto de 2017, elaborado por Gonzalo García Arzate, agente de la Policía Investigadora del Estado (PIE), adscrito a la agencia del Ministerio Público número 29 Zapopan Norte, en cumplimiento a la investigación iniciada por los delitos que resultaren en agravio del (finado).

b) Registro de hechos probablemente delictuosos elaborado a las 18:00 horas del 6 de agosto de 2017 por el agente de la PIE Gonzalo García Arzate, en el cual en términos generales asentó que a las 18:00 horas del 5 de agosto de 2017, cuando se encontraba en recorrido por los cubículos de shock de la Cruz Verde Zapopan Norte, tuvo a la vista en el número uno a un occiso masculino, de tez morena, complexión delgada, entonces fue informado por personal médico que la hora del deceso fue registrada a las 15:10 horas de ese día. El ahora occiso fue ingresado por personal de las ambulancias procedente de los separos municipales debido a que presentaba una contusión en su cabeza, esto a las 13:44 horas, y que le habían realizado maniobras de reanimación sin lograr resultados favorables. Dio aviso de los hechos de manera personal y verbal a la agente del Ministerio Público en turno, quien lo instruyó para realizar los respectivos registros de hechos probablemente delictuosos, como son el registro de inspección del lugar con planimetría, registro de entrevistas de todas las personas involucradas y relacionadas con los hechos, registro de levantamiento de cadáver, solicitud al IJCF para practicar la necropsia, por lo que se trasladó a donde se encontraba el occiso y realizó las entrevistas de los hechos a los médicos Francisco Javier Zamarripa Mercado y Antonio Robledo

Martínez, quienes le informaron de cómo y bajo qué circunstancias recibieron al occiso. De igual manera, procedió a realizar la inspección del lugar con planimetría, después se trasladó a entrevistar al juez municipal Miguel Ángel Sánchez Arriaga, quien le dio acceso al área de celdas de los Juzgados Municipales para realizar la inspección del lugar, en específico de la estancia número uno, que fue donde pasaron los hechos motivo de la diligencia. Entrevistó también a los custodios preceptores Rubén Moreno Pérez, Erick Luis Manuel Vega Hernández, Ulises Salvador Parra Cárdenas, Gerardo Méndez Barba y José Leandro Silva, así como al director de los Juzgados Fernando Javier Guzmán Grave. Además, apreció el circuito de cámaras de vigilancia que apunta a las celdas o estancias y procedió a entrevistar a José de Jesús Hernández Olea, analista de monitoreo, esto, con el fin de ver si se apreciaba en dicho circuito imágenes de los hechos que indagaba en favor del señor (finado), procediendo a realizar el aseguramiento del lugar de los hechos a fin de preservarlo y entregarlo a personal del IJCF.

c) Registro de la entrevista realizada al médico general adscrito a la Cruz Verde Zapopan Norte, Francisco Javier Zamarripa Mercado, a las 18:05 horas del 5 de agosto de 2017, quien en relación a los hechos en términos concretos manifestó que al estar de guardia en el servicio de Cruz Verde Zapopan Norte el 5 de agosto de 2017, alrededor de las 13:44 horas un hombre como de 45 años fue trasladado del área de barandillas de Zapopan por el médico encargado de la misma, quien refirió que el paciente se había autolesionado al arrojarlo de una altura aproximada de tres metros. El paciente presentaba pérdida del estado de alerta y otorragia derecha, además de datos clínicos de probable fractura de hundimiento de hueso parietal derecho, entonces lo recibió en paro cardio respiratorio (PCR) en asistolia, por lo que se inició reanimación cardio pulmonar (RCP) avanzada, saliendo al cuarto ciclo en ritmo sinusal, brevemente para caer nuevamente en paro cardiaco en actividad eléctrica sin pulso, seguido de fibrilación ventricular que revierte a la segunda descarga 2001, con inestabilidad hemodinámica, ya que sólo se consiguen constantes vitales por breves minutos, cayendo nuevamente en paro cardiaco en dos ocasiones más, sin respuesta a volumen a infusión de amins que se encontraban a dosis máximas de norepinefrina a corrección de vía aérea y ventilación desde la primera reanimación sin presencia de reflejos primarios, incluyendo automatismo respiratorio. Deterioro progresivo de constantes vitales hasta paro cardio respiratorio, declarándose su muerte clínica a las 15:10 horas con diagnósticos finales de probable traumatismo cráneo encefálico severo con probable fractura de piso medio, probable fractura hundimiento de hueso parietal derecho y probable lesión de columna cervical.

La nota médica de salida fue elaborada por el doctor Antonio Robledo Martínez.

d) Registro de la entrevista realizada al médico adscrito a la Cruz Verde Zapopan Norte Antonio Robledo Martínez, a las 18:25 horas del 5 de agosto de 2017, quien en términos generales relató que el 5 de agosto de 2017 alrededor de las 13:44 horas, un hombre como de 45 años fue llevado al área de barandillas por el médico encargado de la misma. El médico refirió que el paciente se había autolesionado arrojándose de una altura aproximada de tres metros, y que tenía pérdida del estado de alerta y otorragia derecha, además de datos clínicos de fractura hundimiento parietal derecha. Entonces fue atendido por el doctor Francisco Javier Zamarripa, quien inicialmente documentó paro cardio respiratorio en asistolia, por lo que se inició RCP avanzada, saliendo al 4º ciclo en sinusal brevemente para caer nuevamente en PCR con actividad eléctrica sin pulsos seguido de fibrilación ventricular que revierte la segunda descarga 2001, inestabilidad ya que sólo se consigue constantes vitales por breves minutos, cayendo nuevamente en PCR en dos ocasiones más sin respuesta a volumen, infusión aminas a dosis máximas de norepinefrina, corrección AB y desde primera reanimación sin presencia de reflejos primarios, incluyendo automatismo respiratorio. Deterioro progresivo de constantes vitales hasta PCR, declarándose muerte clínica a las 15:10 horas con dxs finales, TCE severo con Fx piso medio y Fx hundimiento parietal derecho, para luego elaborarse la correspondiente nota de defunción a las 16:00 horas, firmándola él.

e) Registro de inspección de la Cruz Verde Zapopan Norte a las 18:45 horas del 5 de agosto de 2017, recaída en la calle doctor Luis Farath número 550 de la colonia Villa Belenes de Zapopan, en la cual asentó que sobre el domicilio antes mencionado se localiza la Cruz Verde Zapopan Norte, la cual mide aproximadamente 60 metros de frente por 60 metros de fondo, teniendo su ingreso a urgencias por el lado norte del inmueble por el área de ambulancias y al ingresar se localiza un pasillo que conduce al ingreso del área de urgencias ubicado al lado poniente de éste, siendo un área de 15 metros de largo por 10 metros de ancho que en su lado norte tiene las camillas para mujeres que consta de cinco camillas anatómicas enumeradas progresivamente del 1 al 5 y de lado sur la misma cantidad de camillas para hombres y al lado poniente se encuentra el área de pediatría infantil con tres camas arregladas como cunas. Asimismo, a la entrada del mencionado pasillo, del lado derecho se encuentran dos cubículos de choque, los cuales son de las siguientes dimensiones: de cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho y en el

primero de éstos se encuentra sobre la clínica un cuerpo ya sin signos vitales, en posición decúbito dorsal.

f) Registro de ingreso de autoridad a lugar cerrado, elaborado a las 19:00 horas del 5 de agosto de 2017.

g) Registro de la entrevista realizada al juez municipal de Zapopan de nombre Miguel Ángel Sánchez Arriaga, a las 19:10 horas del 5 de agosto de 2017, donde en términos generales narró que alrededor de las 13:37 horas del 5 de agosto de 2017 salió de su oficina con la baja de salida del detenido (finado), y al ir descendiendo las escaleras que comunican con los separos, escuchó gritos de los custodios que decían: “Llamen al doctor, llamen al juez”, por lo cual se acercó a la celda y dentro de ella se encontraba el doctor de nombre Ismael en compañía de dos custodios, los cuales se veían angustiados al ver que no llegaba la ambulancia, por lo cual marcó a la Cruz Verde y no le contestaron, entonces salió corriendo para pedir el apoyo de la ambulancia que llegó al área de celda y estabilizaron al lesionado y preguntaron que quién lo acompañaría, por lo cual él se subió a la misma con un custodio de nombre Gerardo. Posteriormente regresó al área de separos para indagar sobre los hechos y cuestionó al encargado de los custodios de nombre Erick, quien le refirió que se encontraban en el proceso de revisión de pertenencias cuando el detenido les pidió entrar al baño, por lo cual le dieron su espacio, luego salió del sanitario y de la nada saltó a la reja y comenzó a subir muy rápido, estando en lo más alto se lanzó y cayó de cabeza. Que después los médicos de la Cruz Verde le informaron que había fallecido dicha persona.

h) Registro de inspección de la CGSPZ elaborada a las 19:30 horas del 5 de agosto de 2017, con domicilio en boulevard Panamericano número 301 de la colonia Tepeyac de Zapopan, en la que se hizo constar que ahí se localiza la citada Comisaría, la cual mide un largo de aproximadamente 100 metros por la entrada principal, de su lado derecho hasta el final y aproximadamente a 50 mts del lado izquierdo se encuentra una puerta de aproximadamente dos metros de ancho y del lado derecho se encuentran unas escaleras, las cuales descienden a un nivel donde se encuentra el área llamada “sótano de detenidos”, y aproximadamente 20 mts al fondo hacia el norte se encuentra un área de celdas en dos bloques, y cada uno de estos consta de dos celdas paralelas de 4.77 mts cada una, sumando el bloque las medidas 9.6 mts y separando los dos bloques, se encuentra un pasillo de 1.5 metros donde se aprecia una cámara de circuito cerrado para cada celda fijadas al techo y en específico del lado izquierdo se encuentra la celda número uno, la cual cuenta

con 4.77 mts de frente por 5.58 mts de largo, y en la parte de enfrente como se especificó, cuenta con una estructura de barrotes, la cual se aprecia una altura aproximada de 3.5 metros, con techo de concreto, y en su interior aproximadamente a 3.4 mts de la entrada, la cual consta de una puerta metálica de 1 mt de ancho, es parte de la reja con barrotes, sobre el piso se encuentra un lago hemático de 70 cms de ancho por 3 mts de largo, y del lado izquierdo hasta el fondo se encuentra un sanitario y enfrente de los bloques de celdas manifestadas, se encuentran dos escritorios donde permanece personal de custodios.

i) Registro de la entrevista realizada al custodio preceptor Rubén Moreno Pérez a las 20:00 horas del 5 de agosto de 2017, en la que en términos concretos declaró que el 5 de agosto de 2017, como a las 13:30 horas, se encontraba laborando al interior de los Juzgados Municipales y fue que un detenido se comenzó a quejar de un dolor en el estómago, por lo cual le avisó a su encargado de nombre Erick Luis y en compañía de su compañero Ulises Parra lo llevaron al médico, posteriormente regresaron y escucharon que el detenido iba a entrar al baño, ya que se quejaba que tenía diarrea y que ya se iba a ir, entonces al salir del baño él le dijo que se pusiera sus zapatos porque ya se iba a ir, por lo cual se acercó a donde estaban sus zapatos e hizo como que se los estaba poniendo, pero de la nada brincó a la reja y comenzó a subir, entonces él le comenzó a gritar que no se subiera, y al estar en la parte alta de la reja de la celda se lanzó al vacío y cayó de cabeza, por lo cual él ingresó a la celda en compañía de su encargado y éste le dijo a su compañero Ulises Salvador que le hablara al médico, el cual llegó a la brevedad y les pidió que llamaran a la ambulancia, minutos después llegó esta y subieron al detenido para trasladarlo a la Cruz Verde para su atención.

j) Registro de la entrevista realizada al custodio preceptor Erick Luis Manuel Vega Hernández a las 20:20 horas del 5 de agosto de 2017. Él manifestó que alrededor de las 13:30 horas del 5 de agosto de 2017 estaba laborando en los separos municipales de Zapopan y que el detenido de nombre (finado) se quejaba de dolor en el estómago, entonces le dijo a su compañero Ulises Parra para que le avisara al médico que un detenido tenía dolor. Lo trasladaron al área médica, donde el doctor Ismael Sánchez le preguntó qué era lo que sentía y le ofreció una inyección para el dolor, pero el detenido se negó, por lo cual el declarante le dijo al médico que le informara al juez Miguel Ángel Sánchez que el detenido se negaba a la atención, en seguida lo regresaron a las celdas y al pasar por el área de ingresos sonó el teléfono que contestó Ulises, a quien le informaron que dicho detenido ya iba de salida, que ya se estaba trabajando en

su libertad, por lo que se le informó al mismo que ya estaba próxima su liberación. Al estar próximo a la entrada de la celda le dijo que le dolía el estómago, que si le daba papel para ir al baño, ya que tenía diarrea, entonces le dio papel y se pasó a las celdas al área de excusados. Aclaró que al centro del área de las celdas se localizan escritorios y en uno que está frente a la celda número uno se encontraba su compañero Rubén Moreno, por lo que se sentó a un lado del mismo para estar vigilando al detenido, pero en ese momento sonó el teléfono y se levantó para dirigirse al área de ingreso, donde su compañero Ulises Parra tomó la llamada y le informaron que el juez ya estaba bajando con la boleta de libertad, en ese momento volteó y le dijo al detenido: “ya sales”, y fue que este se subió a los barrotes de la celda, para lo cual le gritó: “no te subas”, y corrió a la celda, pero poco antes de llegar a la misma saltó y cayó de cabeza, luego él entró a la celda para ver al detenido y gritó: “traigan al médico y háblenle al juez”, posteriormente llegó el doctor y lo revisó, pidiéndole que le llevara gasas y material médico, por lo cual fue al área médica y se llevó todo el botiquín y unas gasas que encontró en un cajón, regresó a las celdas y el doctor le indicó que le cuidara al detenido, ya que fue por un aparato, también le dijo que pidieran la ambulancia, y al llegar esta lo subieron y se fueron con él su compañero Gerardo Méndez y el juez Miguel Ángel Sánchez. Después aseguró el área y no permitió que nadie ingresara.

k) Registro de la entrevista realizada al custodio preceptor Ulises Salvador Parra Cárdenas a las 20:40 horas del 5 de agosto de 2017, el cual dijo que alrededor de las 13:30 horas de ese día se encontraba trabajando en los Juzgados Municipales en el área de cómputo, ya que se encarga del ingreso y salida de detenidos, cuando su compañero Erick Vega, quien es su jefe y encargado del área de celdas, le pidió que informara al juez Miguel Sánchez y al médico en turno Ismael Sánchez que el detenido (finado) tenía dolor de estómago y solicitaba que se pasara al área médica. Entonces acompañó a Erick Vega al área médica junto con el citado detenido. El doctor lo revisó, pero se negó a que lo inyectaran, luego se paró rápido diciendo que quería ir al baño, por lo que lo regresaron al área de ingreso, donde el declarante se quedó en su espacio de trabajo para informarle al juez el estado de salud del detenido. Alrededor de las 13:35 horas, su compañero Erick Vega lo retornó a la celda, aunque tenía su salida programada a las 13:37 horas de ese día. Estando en su área de trabajo, de espaldas a las celdas escuchó unos gritos de Erick Vega y Rubén Moreno, diciendo: “bájate, no lo hagas, no te avientes”. en ese momento escuchó un golpe como de una calabaza y se paró y corrió para la celda, viendo al referido detenido en el piso, boca arriba, sangrando de la cabeza y con los pies apuntando hacia los barrotes, por lo que trataban de

auxiliarlo. En ese momento entró el juez Miguel Sánchez con la boleta de salida en la mano, llegó el médico y le prestó los primeros auxilios con el botiquín del área médica, y alguien pidió la ambulancia, la cual llegó inmediatamente y lo trasladaron a la Cruz Verde de Zapopan, pero aproximadamente a las 15:30 el juez Miguel Sánchez reunió a todos los custodios para informarles de su deceso.

l) Registro de la entrevista realizada al custodio preceptor Gerardo Méndez Barba a las 21:00 horas del 5 de agosto de 2017, en la que declaró que como a las 13:35 horas del día antes citado, cuando estaba en su lugar de trabajo vio salir de su oficina al juez municipal Miguel Ángel Sánchez Arriaga y se dirigió hacia el área de celdas, entonces ingresó al juzgado para preguntarle a la secretaria a qué hora saldría el detenido (finado), contestándole que el juez municipal había ido a llevar la boleta de salida del mismo. En eso ingresó su compañera custodia Ma. Guadalupe Guzmán Quezada y les dijo que el (finado) se aventó dentro de su celda, por lo que de inmediato se dirigieron a la celda número uno y vio al mencionado tirado en el suelo. Dijo que se veía mucha sangre alrededor de su cabeza, y que el médico de guardia estaba dándole atención, también estaban presentes sus compañeros Rubén Moreno Pérez, Erick Luis Manuel Vega Hernández y Ma. Guadalupe Guzmán, así como la licenciada Ana Rosa Polanco Valles. Luego llegó la ambulancia; los paramédicos y el doctor de guardia lo subieron ella para trasladarlo a la Cruz Verde Zapopan Norte, donde lo ingresaron a sala de choque. Después de que lo atendieron, como las 15:10 horas aproximadamente le avisaron al juez municipal que había perdido la vida.

m) Registro de la entrevista realizada al director de Juzgados Municipales de Zapopan a las 21:30 horas del 5 de agosto de 2017, en la cual relató que aproximadamente las 13:59 horas del día antes indicado, recibió llamada en su teléfono celular de parte del juez en turno Miguel Ángel Sánchez Arriaga, quien le enteró de un accidente por parte de un detenido que aparentemente se había lanzado de la parte alta del enrejado de las celdas y se había lesionado en la cabeza, por lo que de inmediato se trasladó a dicho lugar que está dentro de la CGSPZ, donde fue enterado que el detenido lesionado había sido trasladado a recibir atención médica a la Cruz Verde Zapopan Norte, y a las 15:07 horas fue informado de su fallecimiento. Entonces preguntó en el área médica cuál era el procedimiento en ese caso y le comentó uno de los médicos que ellos se encargaban de levantar el acta de defunción y hablar a Servicio Médico Forense (SEMEFO).

n) Registro de la entrevista realizada al policía municipal de la CGSPZ José Leandro Silva a las 21:55 horas del 5 de agosto de 2017, en la cual manifestó que alrededor de las 13:40 horas del día antes indicado, estaba laborando como encargado de las celdas preventivas de la CGSPZ, donde sólo tiene al frente un muro en color blanco y a mano derecha las celdas, vio dos mujeres salir corriendo de las cuales sabe que laboran en el departamento de Trabajo Social de Juzgados Municipales, y al mismo tiempo escuchó gritos de la parte donde se encuentran las celdas de los citados Juzgados, entonces se acercó al pasillo y vio a quien conoce como el juez en turno a quien le preguntó qué había pasado, pero él lo ignoró y siguió caminando hacia la salida del área de las celdas, unos metros atrás vio que salió un custodio quien tiene el trabajo de resguardar a los detenidos, al cual también lo cuestionó sobre lo que sucedía, respondiéndole que se había aventado un detenido y siguió su curso hacia el exterior, por lo que en ese momento se salió del área de detenidos para informarle a su encargado en turno lo ocurrido, luego escuchó una sirena y llegó su superior jerárquico a quien le informó que se había aventado un detenido, por lo que le ordenó que recabara el nombre del encargado de las celdas del Juzgado Municipal, en eso arribó el juez municipal en turno y salió de las celdas una custodia que se veía alterada e inestable, enseguida ingresó un paramédico con una camilla apoyado por un custodio, para momentos después salir con el lesionado quien tenía sangre en parte del rostro y boca para subirlo a la ambulancia.

o) Registro de la entrevista realizada a las 23:15 horas del 5 de agosto de 2017 a José de Jesús Hernández Olea, analista de monitoreo adscrito al centro de monitoreo de la CGSPZ, mediante la cual declaró que como a las 23:21 horas [sic] del día antes señalado, se encontraba en el sótano donde está la celda que es monitoreada por la cámara con número de identificación 17G, aclarando que la mencionada cámara no tenía visualidad y no podía determinar desde qué fecha no funcionaba, de igual manera ignoraba cuáles eran las causas del por qué no trabajaban, así mismo, precisó que al fallar dichas cámaras se hace reporte al área de sistemas para que le den el mantenimiento técnico correspondiente, ignorando por qué aún a esa fecha no estaba en servicio dicha cámara.

p) Nota de evolución e indicación de las 16:00 horas del 5 de agosto de 2017, elaborada por el doctor Antonio Robledo Martínez, adscrito a los SMMZ, consistente en el alta por defunción del aquí extinto agraviado (finado), que fue registrado como él (finado); agregando que se trataba de un masculino de (...) años de edad, que fue llevado al área de barandillas por un médico de la

misma, quien refirió que el paciente se autolesionó arrojándose de una altura aproximada de tres metros, con pérdida del estado de alerta y otorragia derecha, además de datos clínicos de fractura por hundimiento parietal derecha, ignorando antecedentes de algún tipo. A su arribo a la unidad se documentó PCR en asistolia, por lo que se inició RCP avanzada saliendo al 4º ciclo en sinusal brevemente para caer nuevamente en PCR con actividad eléctrica sin pulsos seguido de FV que revierte a la segunda descarga 2001, con inestabilidad ya que sólo se consignó signos vitales por breves minutos, cayendo nuevamente en PCR en dos ocasiones más, sin respuesta a volumen, infusión aminas a dosis máximas de norepinefrina, corrección AB y desde primera reanimación sin presencia de reflejos primarios, incluyendo automatismo respiratorio. Deterioro progresivo de constantes vitales hasta PCR, declarándose su muerte clínica a las 15:10 horas con dxs finales: TCE severo con Fx piso medio y fractura por hundimiento parietal derecho. Caso médico legal se notifica a SEMEFO.

q) Oficios diversos dirigidos al encargado del IJCF del 5 de agosto de 2017, en los cuales el fiscal investigador le solicitó que se practicara la necropsia de ley al (finado), la fijación de indicios del lugar de los hechos, y la extracción del video del lugar y día del suceso.

r) Acta de lectura de derechos a la víctima a la (hermana del finado) a las 19:00 horas del 8 de agosto del 2017.

s) Declaración de la (hermanan del finado) a las 19:00 horas del 8 de agosto del 2017, en la cual identificó el cadáver de su hermano (finado).

t) Oficio 5283/2017 recibido el 16 de agosto del 2017, por el cual el fiscal investigador remitió al Director General de Contraloría y Visitaduría de la FGE, los originales de la carpeta de investigación judicializable D-I/79020/2017, a efecto de turnarse al fiscal que le correspondiera integrar la misma.

9. Oficio 580/2017/DH que fue presentado ante esta institución el 28 de agosto del 2017, por el cual el coordinador Jurídico adscrito a la CGSPZ remitió copia simple del similar CG/6757/2017 signado por el titular de la referida comisaria, en el que informa que las cámaras de video vigilancia ubicadas en las celdas de los JMZ, de la 01:00 a las 13:30 horas del 5 de agosto del 2017, presentaron falla técnica por conexión perdida, motivo por el cual no se contaban con grabación de las mismas.

10. Necropsia de ley 2187/2017 del 15 de agosto del 2017, por medio de la cual un perito médico del IJCF concluyó que la muerte del (finado) se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneo encefálico, que se verificó dentro de los 300 días desde que fue lesionado, y que al revisar su cráneo se visualizó una fractura hundimiento en el uso parental derecho así como un hematoma epicraneal que interesó las regiones frontal, parental derechos y temporal del mismo lado, de 12 por 17 cm de extensión.

11. Oficio 940/2017/DH signado por el Coordinador Jurídico de la CGSPZ que fue presentado ante este organismo el 3 de octubre del 2017, al que exhibió copia de los siguientes documentos:

a) Oficio CG/8590/2017 del 27 de septiembre de 2017 suscrito por el titular de esa CGSPZ, consistente en el informe de ley que le requirió esta CEDHJ mediante oficio 2586/2017/II, en el cual informó que por medio de correo electrónico del 27 de julio del 2017, informó a la Unidad de Redes y Telecomunicaciones de la DIGZ, la deficiencia y error de las cámaras de video filmación ubicadas en el área de las celdas de dicha Comisaría, ya que son los encargados del mantenimiento y correctivo para el buen funcionamiento de las mismas.

b) Oficio GP/1076/2017 del 22 de septiembre de 2017 signado por el encargado del Agrupamiento de Guardia en Prevención de la CGSPZ, en el cual informa que en las celdas de la Comisaría el 5 de agosto del 2017 estuvo asignado el policía tercero José Leandro Silva.

c) Registro de detenidos en los separos de la CGSPZ, de antes y después de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

d) Fotografía de la impresión de un mensaje dirigido al correo electrónico Luis.flores@zapopan.gob.mx a nombre de Luis Antonio Flores Gutiérrez, de la Unidad de Redes y Telecomunicaciones a las 11:55 horas del 27 de julio de 2017, que a la letra dice: “Estatus cámaras internas 27 de julio 2017. Centro de Monitoreo Zapopan. Luis buen día. Te envió el archivo cámaras internas, relacionado al usuario monitoreo, Saludos.”

12. Oficio 1661/2017-DHT suscrito por el Director Jurídico en materia de derechos humanos de la sindicatura de Zapopan del 4 de octubre del 2017, al

que acompañó copia del oficio 0501/11/0304/2017 del 27 de septiembre del 2017 suscrito por el director de JMZ, en el cual informó que en atención al oficio 2585/2017/II en el cual esta comisión planteó al Presidente Municipal de Zapopan, que indicara si se había reportado el desperfecto de las cámaras del sistema de circuito cerrado de las celdas de los separos municipales, así como una indebida vigilancia del aquí (finado); el titular de JMZ comunicó que la operación de dichas cámaras depende y está a cargo de la CGSPZ y no de los Juzgados a su cargo, y que al fallar, de manera personal y continua solicitó al personal operativo de monitoreo la reanudación de la prestación de imagen en la pantalla que dispone el Juez Municipal en turno, para checar la ubicación y movimientos de custodios y detenidos; además de que en oficio 0501/11/266/2017 del 9 de agosto del 2017, pidió al titular de la referida Comisaría los videos del día de los hechos indagados por esta CEDHJ que fue el 5 de agosto de 2017, en oficio CG./6611/2017 del 15 de agosto de 2017, el titular de la CGSPZ le informó que se carecía de imágenes de dicho día porque el servicio de las cámaras presentaba fallas de carácter técnico desde las 21:20 horas del 22 de julio de 2017 y que se reanudó el mismo a las 10:30 horas del 7 de agosto de 2017. Adjuntando copia simple de los oficios 0501/11/266/2017 y CG./6611/2017.

Que con relación a la apreciación presuntiva de una indebida vigilancia del personal de custodia de Juzgados Municipales en la fecha de los hechos aquí investigados, informó que cada custodio se encontraba en su lugar y el ahora (finado) estaba siendo vigilado por el custodio correspondiente, mismo que por lo inesperado del evento le resultó imposible evitar la consumación de su acto. Aclarando también que tres días después del suceso se le informó a la (hermana del finado) que el municipio le procuraría una ayuda económica, sin precisarle cantidad, alguna pues dicho trámite debía ella gestionarlo ante la Tesorería Municipal, pero que ya no volvió para que se hiciera dicho trámite. Y que respecto a ofrecerle a la misma y a su familia medidas de atención y protección y apoyo psicológico, dichas medidas les serán brindadas a través del área de psicología de la Dirección de Juzgados Municipales, en cuanto sean solicitadas y se fijen los horarios de las sesiones.

13. Oficio 4002000000/2017/788 presentado ante esa institución el 8 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Apolos de Jesús García Casabianca, director de Innovación Gubernamental de Zapopan, en el cual rindió su informe de ley que se le requirió, y haciendo referencia sobre el funcionamiento de cámaras de CCTV (circuito cerrado de tele visión) interno, dijo que se han realizado los trabajos pertinentes para mantener en operación y

correcto funcionamiento el sistema de cámaras ubicadas en el inmueble de la Comisaría de Zapopan; que la Unidad de Redes y Telecomunicaciones constantemente realiza una validación para que no se vea afectado el servicio; por otra parte, comentó que los equipos se encuentran susceptibles a cambios o variaciones de temperatura y energía eléctrica y que cualquiera de estas condiciones que se pueda presentar afectaría su óptimo funcionamiento.

Con la aclaración de que eso se había notificado en tiempo y forma al C5 perteneciente a la Comisaría, derivado de una solicitud vía oficio con el número C5//2017, dando contestación con el oficio 4002000000/2017/535, y de la misma manera se notificó a los Juzgados Municipales que turnaron el oficio número 501/11/260/2017 y en respuesta con el oficio 4002000000/2017/535, se deja asentado lo antes mencionado y el restablecimiento del servicio, y que si llegase a presentar anomalías se notificará de manera inmediata para poder intervenir y buscar una solución. Precizando que a esa fecha se encontraban funcionando las cámaras casi en su totalidad.

14. Copia del oficio 501/11/260/2017 de las 12:04 horas del 7 de agosto de 2017, que fue presentado ante esa institución el 8 de diciembre de 2017, signado por el director de JMZ y dirigido al licenciado Apolos de Jesús García Casabianca, titular de la DIGZ, en el cual le solicitó la reparación del sistema de cámaras en el área de celdas de los Juzgados a su cargo, ya que no había visualización de las mismas. Aclarando que es un área que debe mantenerse monitoreada y contar con las medidas de seguridad necesarias, por la operatividad y el manejo que se le da a los infractores durante su ingreso, egreso y estancia en las celdas.

15. Copia del oficio 4002000000/2017/521 de las 13:10 horas del 10 de agosto de 2017, que fue presentado ante esa institución el 8 de diciembre de 2017, signado por el titular de la DIGZ y dirigido al director de JMZ, en el cual le informó que en respuesta a su oficio 501/11/260/2017, se logró el restablecimiento de las cámaras de video interno de la Comisaría, aunque cabía la posibilidad de que su rendimiento y funcionamiento se viera afectado, ya que en los últimos acontecimientos que se dieron en cuanto a la pérdida de energía eléctrica y falla en el suministro del aire acondicionado, obligaron a dichos equipos a apagarse repentinamente, lo que ocasionó daño y bajo rendimiento. Pidiéndole que cuando se tenga alguna falla, sea notificada a la brevedad posible para que el área pertinente pueda actuar de forma rápida para no afectar su operación.

16. Copia del oficio número C5//2017 de las 14:51 horas del 11 de agosto de 2017, que fue presentado ante esa institución el 8 de diciembre de 2017, signado por el encargado del Centro de Control, Comando Comunicaciones, Cómputo y Coordinación de Zapopan de la CGSPZ (C-5) y dirigido al titular de la DIGZ, en el cual le solicitó que llevara a cabo el mantenimiento y en su caso reparación de las cámaras de video que se encuentran instaladas tanto en el interior como en el exterior del edificio, debido a que no se encontraban funcionando adecuadamente la totalidad de las cámaras, lo que conllevaba a tener puntos ciegos en las instalaciones de esa Comisaría, ya que es fundamental que se tenga en funcionamiento todas las cámaras disponibles a fin de resguardar la integridad del personal y atender con prontitud cualquier eventualidad.

17. Copia del oficio 4002000000/2017/525 de las 19:04 horas del 15 de agosto de 2017, que fue presentado ante esa institución el 8 de diciembre de 2017, signado por el titular de la DIGZ y dirigido al encargado del C-5, por medio del cual le informó que en respuesta a su oficio C5//2017, se logró el restablecimiento de las cámaras de video interno de la Comisaría, aunque cabía la posibilidad de que su rendimiento y funcionamiento se viera afectado, ya que en los últimos acontecimientos que se dieron en cuanto a la pérdida de energía eléctrica y falla en el suministro del aire acondicionado, obligaron a dichos equipos a apagarse repentinamente, lo que ocasionó daño y bajo rendimiento. Pidiéndole que cuando se tenga alguna falla, sea notificada a la brevedad posible para que el área pertinente pueda actuar de forma rápida para no afectar su operación.

18. Oficio 4002000000/2017/788 presentado ante esta institución el 12 de diciembre de 2017 por el titular de la DIGZ, en el cual informó que el personal que brinda apoyo para revisión de anomalías a las cámaras y que pertenece a la Dirección a su cargo, no se encuentra adscrito a los JMZ. Que cualquier evento que se presente en los separos de dichos Juzgados es ajeno al personal, y la única intervención que se tiene es la resolución de problemas tecnológicos; pero que no operan ni monitorean las cámaras.

Con la aclaración de que por diferentes medios se ha hecho del conocimiento de los citados juzgados y de la Comisaría de Zapopan, que los sistemas [de las cámaras de videovigilancia] son susceptibles a variaciones de voltaje, pérdida de energía y variaciones de temperatura; y que la intervención del personal de la Dirección de Innovación, va en consecuencia a las fallas que les sean

notificadas.

19. Oficio 051/11/0021/2018 que presentó ante esta CEDHJ el director de JMZ el 24 de enero de 2018, en el cual dijo que mediante oficio 051/11/266/2017 del 9 de agosto de 2017, había solicitado las videograbaciones de las cámaras de vigilancia del interior de las celdas de los juzgados a su cargo del 5 de agosto de 2017, las cuales son manejadas por la URT, pero en oficio CG./6611/2017 del 16 de agosto de 2017, la Comisaría le contestó que desde el 22 de julio de 2017 la URT perdió “visual y grabación” [sic] de las cámaras del área de celdas y no hubo videograbaciones hasta las 10:30 horas del 7 de agosto de 2017. Exhibió copia de los dos citados oficios.

20. Oficio 4002000000/2018/0061 presentado ante este organismo el 26 de enero de 2018 por el titular de la DIGZ, en el cual, con relación a la apertura del periodo probatorio, manifestó que la URT de la dirección a su cargo brinda soporte a los servidores que otorgan servicio a las cámaras internas de la CGSPZ, mas no interactúa con la herramienta que brinda monitoreo. Agregó que cualquier falla que es reportada, el tiempo de respuesta depende del grado de afectación y si también requiere de un proveedor externo. Aclaró que el periodo de almacenamiento de dichas grabaciones oscila de 10 a 15 días, acotando la brecha de respaldo del video. En vía de prueba ofreció la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 109, primer párrafo; fracción III y párrafo segundo; y 102, apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 1º, 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos, en este caso por omisiones negligentes e imprudentes perpetradas en perjuicio del (finado), como víctima directa, y a la legalidad, en detrimento del mismo y de sus familiares directos, como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos. Dichas violaciones

fueron cometidas por los preceptores Erick Luis Manuel Vega Hernández y Rubén Moreno Pérez, y por el licenciado Apolos de Jesús García Casabianca, director de Innovación Gubernamental, los tres del Ayuntamiento de Zapopan, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Con base en el análisis de los hechos, así como en diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja 6264/2017/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que los dos custodios preceptores y el director de Innovación Gubernamental involucrados fueron omisos en ajustarse a sus responsabilidades administrativas, obligaciones laborales y criterios de actuación, contenidos en las legislaciones que les resultan aplicables y que a continuación se enunciarán. Los dos primeros mencionados, al haber descuidado de manera negligente e imprudente la custodia del (finado), y el último, por omitir ordenar la inmediata reparación de las cámaras de videovigilancia de las celdas de los separos de los Juzgados Municipales de Zapopan, lo cual se realizó diez días después de que tuvo conocimiento que no estaban funcionando, con lo cual los dos custodios preceptores violaron su derecho humano a la vida en su deber de garantía, y los tres servidores involucrados a la legalidad del mismo y de sus familiares directos, como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos, por el ejercicio indebido de la función pública que ejercieron. Esta conclusión tiene sustento jurídico en la comprobación de las hipótesis generadas con motivo de la investigación del expediente de queja, las que se describen a continuación.

Este organismo inició de manera oficiosa una investigación por el fallecimiento del (finado) en una celda de los separos de los JMZ. Él fue arrestado por una falta administrativa y ya cuando estaba ordenada su libertad, por el descuido de los dos custodios preceptores encargados de su vigilancia e integridad física, de manera repentina, inesperada e intempestiva, subió a los barrotes de la celda, saltó de ella y cayó de cabeza, perdiendo la vida momentos después. Además, las cámaras de videovigilancia del lugar tenían varios días sin funcionar, siendo que dicha herramienta tecnológica tal vez hubiera sido determinante para evitar ese hecho y de gran utilidad para lograr su esclarecimiento, lo cual es imputable al director de Innovación Gubernamental involucrado, quien es el encargado de su debido funcionamiento.

Del anterior razonamiento surgen las siguientes hipótesis a comprobar:

Primera. El agraviado estaba arrestado en los Juzgados Municipales de Zapopan por haber cometido una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio, entonces en un descuido negligente e imprudente de los dos custodios preceptores encargados de su vigilancia, subió a los barrotes de una celda, de donde saltó y cayó de cabeza, perdiendo la vida momentos después.

Segunda. Las cámaras de videovigilancia del lugar tenían varios días sin funcionar, siendo que dicha herramienta tecnológica tal vez hubiera sido determinante para evitar ese hecho y de gran utilidad para lograr su esclarecimiento.

Para comprobar la primera hipótesis es importante identificar las variables que tiene la misma:

1. Que el (finado) fue arrestado por dos policías municipales al haber cometido una falta administrativa.
2. Se encontraba próximo a salir en libertad por cumplimiento de la sanción administrativa que se le impuso.
3. Ambos custodios preceptores aquí involucrados son servidores públicos de la CGSPMZ.
4. Los dos custodios que estaban encargados de su guarda y la vigilancia de su integridad incurrieron en un descuido negligente e imprudente al perderlo de vista, lo cual provocó que de una manera repentina, subiera a los barrotes de la celda donde estaba, de donde saltó y cayó de cabeza.
5. Que después de caer entró en paro cardiorrespiratorio, siendo atendido por médicos de la Cruz Verde Zapopan Norte, pero perdió la vida momentos más tarde.

Dentro del expediente de queja materia de la presente Recomendación, obran evidencias que permiten comprobar cada una de las variables de la primera hipótesis, tal como se describen a continuación:

1. En primer lugar, quedó acreditado que el (finado) fue arrestado por dos policías municipales de Zapopan por haber cometido una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio. Ello se demostró con las manifestaciones que realizaron en sus informes de ley ambos oficiales, quienes fueron coincidentes en que lo arrestaron en la madrugada del 5 de agosto de 2017, para luego trasladarlo a la Cruz Verde con el fin de que se le

elaborara un parte médico por diversas lesiones que se autoinfligió, y después ponerlo a disposición de un juez municipal de Zapopan por falta administrativa (punto 12 de Antecedentes y hechos). Lo anterior se robustece con la copia certificada del expediente formado con motivo de su arresto, en el que obra: el parte policial 002111/1200/2017, en el cual se detalla el motivo de su captura; la constancia de remisión del detenido; el parte médico de lesiones 167715/1200/2017, del que se advierte que presentaba excoriaciones en antebrazo izquierdo y cara posterior derecha del tórax de entre 4 y 6 cms; la constancia de lectura de sus derechos; el acuerdo de desahogo de la audiencia, en la que se resolvió que cometió la falta administrativa y se le impuso como sanción una multa o arresto; y la boleta de su libertad signada por el juez municipal a las 13:37 horas. Todos los documentos del 5 de agosto de 2017. (punto 2, incisos a, b, c, d, e y f, de Evidencias)

Dichas pruebas concatenadas entre sí concluyen que el ahora (finado) fue arrestado por incurrir en una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio, consistente en causar escándalos en lugares públicos o privados.

2. En cuanto a la segunda variable, consistente en que se encontraba próximo a salir en libertad por cumplimiento de la sanción administrativa que se le impuso, está plenamente acreditada con la copia certificada de la boleta de libertad de las 13:37 horas del 5 de agosto de 2017, por la cual el juez municipal Miguel Ángel Sánchez Arriaga ordenó ponerlo en inmediata libertad por haber cumplido su arresto, derivado de los hechos descritos en el informe 002111/1200/2017 (punto 2, inciso f, de Evidencias); fortaleciéndose con las declaraciones ministeriales que vertieron en la carpeta de investigación 79020/2017 el referido juzgador, los custodios preceptores Erick Vega, Ulises Parra y Gerardo Méndez, así como el policía municipal José Silva, quienes fueron coincidentes en aseverar que cuando el (finado) se lanzó de una reja, el juez municipal iba llegando a los separos de los JMZ para entregar la referida boleta de libertad (punto 8, incisos g, j, k, l y n, de Evidencias).

3. La tercera variable, relativa a que ambos custodios preceptores aquí involucrados, en el momento de los hechos aquí indagados tenían la calidad de servidores públicos de la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social del Ayuntamiento de Zapopan, quedó plenamente acreditada con el propio dicho en ese sentido de los referidos custodios al rendir su declaración ministerial en la carpeta de investigación 79020/2017. Ellos fueron categóricos en asegurar que se encontraban laborando como custodios

preceptores y se reconocieron entre sí con dichos cargos (punto 8, incisos i y j, de Evidencias); así como con el registro de hechos probablemente delictuosos elaborado por un agente de la PIE, en el cual asentó que los dos citados custodios preceptores se identificaron con él con dicho carácter (punto 8, inciso b, de Evidencias); con el registro de entrevista ministerial al juez municipal de Zapopan, quien identificó a Erick Vega como encargado de los custodios (punto 8, inciso g, de Evidencias); y con los registros de entrevista ministerial a los custodios preceptores Ulises Parra y Gerardo Méndez, los cuales también los identificaron con ese carácter (puntos 8, incisos h y l, de Evidencias).

Por lo antes expuesto, los dos custodios involucrados violaron los derechos humanos a la vida, en su obligación de garantizarla, y a la legalidad, por el ejercicio indebido de sus funciones públicas en perjuicio del (finado), toda vez que omitieron vigilarlo y custodiarlo para evitar que cometiera algún acto indebido, tomando además en consideración que según el parte médico que se elaboró en su favor antes de ser ingresado a los separos municipales, se encontraba bajo los efectos de estupefacientes y derivó en una conducta suicida, ya que escaló una reja y se arrojó, perdiendo la vida momentos después por las graves lesiones que con ello se causó; suceso que se cometió cuando ambos ejercían funciones como servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan.

4. La cuarta variable se hace consistir en que los dos custodios encargados de la guarda y de vigilar la integridad del (finado), incurrieron en un descuido negligente e imprudente al perderlo de vista, lo cual permitió que de manera repentina, subiera a los barrotes de la celda donde estaba, de donde saltó y cayó de cabeza. Tal circunstancia fue debidamente justificada con las siguientes evidencias: a) Con la investigación de campo practicada por personal de esta CEDHJ en la Dirección de los JMZ, en la cual su titular fue contundente en afirmar que el día de los hechos fue informado de que el ahora finado pidió que se le permitiera ir al baño, cuando en cuestión de segundos escaló una reja y se aventó al vacío de cabeza, ocasionándose lesiones que momentos después le propiciaron la muerte (punto 1 de Evidencias); b) Con el registro de la entrevista ministerial al custodio involucrado Erick Vega, quien categóricamente declaró que cuando el (finado) iba a salir en libertad, le dijo que le dolía el estómago porque tenía diarrea y pidió permiso para ir al baño, pero que subió a los barrotes de la celda sin importar que trataron de impedirlo, de donde saltó y cayó de cabeza (punto 8, inciso j, de Evidencias); c) Con el registro de la entrevista ministerial al custodio aquí responsable

Rubén Moreno, el cual declaró que escuchó que el (finado) iba a entrar al baño, ya que se quejaba que tenía diarrea, que entonces al salir él le dijo que se pusiera sus zapatos porque ya se iba a ir, pero de la nada brincó a la reja y comenzó a subir, para lo cual él le gritó que no se subiera, y al estar en la parte alta se lanzó al vacío y cayó de cabeza (punto 8, inciso i, de Evidencias); d) Con el registro de la entrevista ministerial al custodio Ulises Parra, quien declaró que el día de los hechos estaba en el área de cómputo de los JMZ, ya que se encarga del ingreso y salida de detenidos, cuando como a las 13:35 horas escuchó a sus compañeros Erick Vega y Rubén Moreno que gritaban: “bájate, no lo hagas, no te avientes”, luego oyó un golpe y vio al detenido (finado) en el piso, sangrando de la cabeza (punto 8, inciso k, de Evidencias) y; e) Con el registro de la entrevista ministerial realizada al oficial de la CGSPZ José Silva, el cual tajantemente declaró que el día de los hechos él estaba en las celdas preventivas de la Comisaría, cuando escuchó gritos y un custodio le dijo que se había aventado un detenido (punto 8, inciso n, de Evidencias).

La negligencia es definida como un descuido, error voluntario o involuntario, una omisión o falta de aplicación de una o más personas en lo que hacen, en especial en el cumplimiento de una obligación, causado por falta de atención, aplicación o diligencia, que implica un riesgo para quienes actúan y para terceros, produciéndose por la omisión de cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción. Es un acto contrario a lo que el deber supone o exige.

Al respecto, es aplicable lo previsto en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, pero, causa un daño al no cumplir con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas. De ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Por su parte, la imprudencia es la falta de precaución que implica omitir la diligencia requerida en un determinado actuar. Se trata de un olvido de la previsión aconsejable para emprender alguna acción que la prudencia popular recomendaría. Es la omisión de extremas precauciones que son consecuencia de la habitualidad y confianza que crea el desempeñar una actividad.

Por lo anterior, esta CEDHJ sostiene que resultó negligente e imprudente la actuación de los dos custodios involucrados, al descuidar la vigilancia del (finado), lo cual se traduce en un error voluntario con una consecuencia mortal. Con ello incumplieron su obligación de actuar con la máxima diligencia en la función pública que le estaban prestando, pues debido a esa falta de atención y aplicación en su deber laboral, se propició que se autolesionara gravemente y momentos después perdiera la vida.

Con las evidencias antes descritas queda plenamente demostrado que los dos custodios involucrados fueron quienes se encontraban encargados de la guarda y vigilancia del (finado), pero de manera ilegal e irregular incumplieron con su obligación en la prestación de su servicio público, al omitir custodiarlo correctamente para evitar que cometiera un hecho indebido, como el aquí analizado; con ello violaron sus derechos humanos a la vida, en su obligación de garantizarla, y a la legalidad, por el ejercicio indebido de sus funciones públicas.

5. Respecto de la quinta variable, en el sentido de que después de caer de cabeza de una reja, el (finado) entró en paro cardiorrespiratorio, por lo que fue atendido por médicos de la Cruz Verde y perdió la vida momentos después. Dicho suceso se demostró con la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión en la Dirección de los JMZ, en la cual el titular de la misma fue categórico en decir que cuando el (finado) entró en paro, fue atendido por dos médicos de la Cruz Verde (punto 1 de Evidencias); también con las declaraciones ministeriales de cuatro custodios preceptores y un elemento de la CGSPZ, los cuales aseguraron haber presenciado dicho suceso; con las manifestaciones ministeriales de los médicos de emergencias que lo atendieron, quienes fueron tajantes y firmes en atestiguar en términos coincidentes que estando de guardia en el servicio de la Cruz Verde Zapopan

Norte el 5 de agosto de 2017, fue trasladado el aquí finado agraviado, quien presentaba pérdida del estado de alerta y otorragia derecha, datos clínicos de probable fractura de hundimiento de hueso parietal derecho y paro cardiorrespiratorio en asistolia, por lo que se inició reanimación cardio pulmonar avanzada, saliendo al 4º ciclo en ritmo sinusal, para caer nuevamente en PCR en actividad eléctrica sin pulso, seguido de fibrilación ventricular que revierte a la segunda descarga 2001, con inestabilidad hemodinámica, que sólo se consiguieron constantes vitales por breves minutos cayendo otra vez en PCR en dos ocasiones, sin respuesta a volumen a infusión de amins que se encontraban a dosis máximas de norepinefrina a corrección de vía aérea y ventilación desde la primera reanimación, sin presencia de reflejos primarios, incluyendo automatismo respiratorio, deterioro progresivo de constantes vitales hasta paro cardiorrespiratorio, declarándose su muerte clínica a las 15:10 horas con diagnósticos finales de probable traumatismo craneo encefálico severo con probable fractura de piso medio, probable fractura hundimiento de hueso parietal derecho y probable lesión de columna cervical, para luego elaborarse la correspondiente nota de defunción a las 16:00 horas (punto 8, incisos c y d, de Evidencias); y con la nota de evolución e indicación de las 16:00 horas del 5 de agosto de 2017, elaborada por el doctor Antonio Robledo Martínez, consistente en el alta por defunción del (finado). Caso médico legal que ordenó notificar a SEMEFO (punto 8, inciso p, de Evidencias).

Para demostrar la segunda hipótesis es importante identificar las variables que ésta tiene:

1. Que las celdas de los Juzgados Municipales de Zapopan tienen instaladas cámaras de videovigilancia.
2. Las referidas cámaras tenían varios días sin funcionar, antes del 5 de agosto de 2017, cuando sucedió el hecho aquí investigado.
3. El director de los JMZ, el 27 de julio de 2017 informó a la Unidad de Redes y Telecomunicaciones (URT) de la Dirección de Innovación Gubernamental de Zapopan (DIGZ) que no funcionaban dichas cámaras; por lo cual el titular de esa dirección estaba enterado de esa circunstancia, y fue omiso en ordenar su inmediato restablecimiento.
4. El personal de la URT que depende del titular de la DIGZ reinstaló el funcionamiento de las citadas cámaras hasta las 10:30 horas del 7 de agosto de 2017.

5. Dicha herramienta tecnológica tal vez hubiera sido determinante para evitar el suicidio del (finado), y de gran utilidad para lograr el esclarecimiento de dicho suceso.

En el expediente de queja materia de esta resolución obran diversas evidencias con las que se demuestran las variables de la segunda hipótesis, tal como se describen a continuación:

1. Respecto de la primera variable, que consiste en que las celdas de los JMZ tienen instaladas cámaras de videovigilancia, en la presente investigación quedó acreditado dicha circunstancia con las siguientes evidencias: a) Con los oficios 0501/11/271/2017 y 0501/11/276/2017 firmados por el director de los JMZ, en los cuales manifestó que el monitoreo y el manejo de los sistemas de grabación de las cámaras de vigilancia del interior de las celdas de los juzgados a su mando están a cargo de la CGSPZ (punto 2 de Evidencias); b) Con la investigación de campo realizada por personal de esta CEDHJ en la Dirección de los JMZ, donde se dio fe de la existencia de las citadas cámaras de circuito cerrado al interior de las celdas de los separos (punto 1 de Evidencias); c) Con el oficio CG/6611/2017 firmado por el titular de la CGSPZ, en el cual describió las diversas cámaras de videovigilancia que están instaladas en el área de celdas de la Dirección de JMZ (punto 6 de Evidencias); d) Con el registro de hechos probablemente delictuosos elaborado por un agente de la PIE, el cual obra en la carpeta de investigación ministerial 79020/2017, en el que dio fe que apreció el circuito de cámaras de vigilancia que apunta a las celdas de los JMZ (punto 8, incisos b y h, de Evidencias); y e) Con el registro de entrevista ministerial al analista de monitoreo adscrito al centro de monitoreo de la CGSPZ, mediante la cual declaró que el día de los hechos aquí indagados se encontraba en el sótano donde está la celda que es monitoreada por la cámara 17G (punto 8, inciso o, de evidencias)

2. En cuanto a la segunda variable, consistente en que las citadas cámaras de videovigilancia tenían varios días sin funcionar, antes del 5 de agosto de 2017, cuando sucedió el hecho aquí investigado, esto quedó demostrado con las evidencias que a continuación se detallan: a) Con la investigación de campo practicada por personal de esta Comisión en la Dirección de los JMZ, donde el titular de la misma informó que el día de los hechos aquí indagados no se encontraba en operación el sistema de circuito cerrado de los separos, ya que dejó de funcionar días antes, agregando que no existía oficio donde se haya reportado dicho desperfecto, pues esas gestiones se realizan vía telefónica al

área de Innovación Gubernamental de Zapopan, que es la encargada de su funcionamiento y mantenimiento (punto 1 de Evidencias); b) Con el oficio CG/6611/2017 firmado por el titular de la CGSPZ, en el cual informó al titular de los JMZ, que se perdió su visualidad y grabación de las diversas cámaras de videovigilancia que están instaladas en el área de celdas de los JMZ a las 21:20 horas del 22 de julio de 2017, misma falla que fue reportada a la Unidad de Redes y Telecomunicaciones [de la Dirección de Innovación Gubernamental de Zapopan], logrando su restablecimiento alrededor de las 10:30 horas del 7 de agosto de 2017 (punto 6 de Evidencias); c) Con el registro de la entrevista ministerial al analista de monitoreo de la CGSPZ, mediante la cual declaró que el día de los hechos se encontraba en el sótano donde está la celda que es monitoreada por la cámara 17G, aclarando que la misma no tenía visualidad, que no podía determinar desde qué fecha no funcionaba, que ignoraba cuáles eran las causas del por qué no trabajaban, y que al fallar dichas cámaras se hace reporte al área de sistemas para que le den el mantenimiento técnico correspondiente, ignorando por qué aún a esa fecha no estaba en servicio dicha cámara. (punto 8, inciso o de Evidencias) y; d) Con la copia del oficio CG/6757/2017 signado por el titular de la CGSPZ, en el cual informa que las cámaras de videovigilancia ubicadas en las celdas de los JMZ, de la 01:00 a las 13:30 horas del 5 de agosto de 2017, presentaron falla técnica por conexión perdida, motivo por el cual no se contaban con grabación de las mismas (punto 9 de Evidencias).

3. La tercera variable se hace consistir en que el 27 de julio de 2017, el director de los JMZ informó a la Unidad de Redes y Telecomunicaciones de la Dirección de Innovación Gubernamental de Zapopan que no funcionaban dichas cámaras. Esto se justifica plenamente con los oficios 0501/11/271/2017 y 0501/11/276/2017 firmados por el director de los JMZ, en los cuales manifestó que el monitoreo y el manejo de los sistemas de grabación de las cámaras de vigilancia del interior de las celdas de los juzgados a su mando están a cargo de la CGSPZ (punto 3 de Antecedentes y hechos); lo cual se relaciona con el contenido del oficio CG/8590/2017 suscrito por el titular de esa CGSPZ, en el cual comunicó que por medio de correo electrónico del 27 de julio de 2017, informó a la Unidad de Redes y Telecomunicaciones de la Dirección de Innovación Gubernamental de Zapopan la deficiencia y error de las cámaras de videofilmación ubicadas en el área de las celdas de dicha Comisaría, ya que son los encargados de su mantenimiento y funcionamiento (punto 11, inciso a, de Evidencias); así como con la fotografía de la impresión de un mensaje dirigido al correo electrónico Luis.flores@zapopan.gob.mx a las 11:55 horas del 27 de julio de 2017, quien es un servidor público de la

UTR, el cual a la letra dice: “Estatus cámaras internas. 27 de julio 2017. Centro de Monitoreo Zapopan. Luis buen día. Te envió el archivo cámaras internas, relacionado al usuario monitoreo, Saludos.” (punto 11, inciso d, de Evidencias).

Por lo que respecta a que desde el 27 de julio de 2017, el titular de la DIGZ estaba enterado que no funcionaban las cámaras de videovigilancia de las celdas de los JMZ, y fue omiso en ordenar su inmediato restablecimiento, dicha circunstancia se demuestra con las siguientes evidencias: a) Con la referida fotografía de la impresión del mensaje dirigido al correo electrónico Luis.flores@zapopan.gob.mx (punto 11, inciso d, de Evidencias); b) Con el informe de ley contenido en el oficio 4002000000/2017/788 y signado por el titular de la DIGZ, en el cual refirió que respecto del funcionamiento de las cámaras de circuito cerrado de televisión de la CGSPZ, se habían realizado los trabajos pertinentes para mantenerlas en operación y en correcto funcionamiento; que la URT constantemente realiza una validación para que no se vea afectado dicho servicio; y aclara que los equipos se encuentran susceptibles a cambios o variaciones de temperatura y energía eléctrica y que cualquiera de estas condiciones que se pueda presentar afectaría su óptimo funcionamiento (punto 13 de Evidencias); c) Con la copia del oficio 4002000000/2017/525 de las 19:04 horas del 15 de agosto de 2017, signado por el titular de la DIGZ y dirigido al encargado del C-5, por medio del cual le informó que se logró el restablecimiento de las cámaras de video interno de la Comisaría (punto 17 de Evidencias); y d) Con el oficio 4002000000/2017/788 suscrito por el titular de la DIGZ, en el cual informó a esta CEDHJ que el personal que brinda apoyo para revisión de anomalías a las cámaras y que pertenece a la Dirección a su cargo, no se encuentra adscrito a los JMZ (punto 18 de Evidencias).

Además, el Reglamento en materia de Informática y Cómputo para el municipio de Zapopan, Jalisco, en sus artículos 1º, 2º, 4º, 11 y 24, manda que dicho ordenamiento es de aplicación obligatoria para todos los usuarios de los sistemas de Información y Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Zapopan; que la Dirección de Innovación Gubernamental tiene como facultad fundamental proporcionar apoyo técnico a los servicios tecnológicos en las áreas administrativas, operativas, de planeación, de capacitación y gestión de la administración municipal; que también tiene la atribución de controlar, administrar y mantener en operación y buenas condiciones todo el equipo e instalaciones, resguardar los programas para computadora, proporcionar a las unidades de informática el material, dispositivos y equipo de cómputo

necesarios que necesiten para desarrollar sus funciones, así como coordinar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de dichos equipos; y que dicha Dirección, en coordinación con la Unidad de Informática, programará el mantenimiento preventivo de los equipos de telecomunicación, *hardware y software* y dará el mantenimiento correctivo de los mismos en un plazo no mayor de 48 horas, cuando así lo solicite el usuario por medio de reporte, para una buena coordinación. Lo cual no sucedió en el presente caso analizado.

Con dichas evidencias se demostró que desde el 27 de julio de 2017, el titular de la CGSPZ informó a la URT de la DIGZ que no funcionaban las cámaras de videovigilancia de las celdas de los JMZ. Misma deficiencia que debió atender de inmediato el titular de la DIGZ para que dicho servicio estuviera en cabal funcionamiento, pues con él se vigila el trato que se proporciona a los arrestados y detenidos que son ingresados a dichas celdas, así como el actuar de los mismos, para con ello evitar anomalías, maltrato o abuso de autoridad a ese grupo vulnerable de internos. Con dicha omisión, el titular de la DIGZ violó en perjuicio del finado agraviado sus derechos humanos a la vida, en su obligación de garantizarla, y a la legalidad, por el ejercicio indebido de su citada función pública.

4. La cuarta variable se hace consistir en que el personal de la URT que depende del DIGZ, reinstaló el funcionamiento de las citadas cámaras de videovigilancia hasta las 10:30 horas del 7 de agosto de 2017, o sea, dos días después de los hechos aquí investigados. Dicha circunstancia se probó con el oficio CG/6611/2017 firmado por el titular de la CGSPZ, en el cual informó al titular de los JMZ que a partir de las 10:30 horas del 7 de agosto de 2017 se restableció el servicio de las referidas cámaras (punto 6 de Antecedentes y hechos).

5. Respecto de la quinta variable, en el sentido que de haber estado en funcionamiento las citadas cámaras de videovigilancia en las celdas de los JMZ el 5 de agosto de 2017 (fecha en que sucedió el hecho aquí indagado), tal herramienta tecnológica quizás hubiera sido determinante para evitar el fallecimiento del (finado), y de gran utilidad para lograr el esclarecimiento de ese suceso, dichas situaciones se demuestran con la prueba circunstancial, consistente en el conjunto de evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación; así como con la presuncional legal y humana, que de manera oficiosa esta CEDHJ hacen valer en este acto. Mismas probanzas que, concatenadas entre sí, nos llevan a la conclusión lógica y

jurídica que de haber estado en funcionamiento las referidas cámaras, el encargado de su monitoreo y el demás personal que tiene acceso a la vigilancia de internos por conducto de ese circuito cerrado de televisión, hubiera observado el actuar del (finado), y con anticipación se pudo haber evitado que subiera a la reja de donde se lanzó al vacío. Además de que, obviamente, se tendría la evidencia videotecnológica de cómo y por qué aconteció dicho suceso, así como quién o quiénes fueron los responsables de tan lamentable acontecimiento, al haber omitido prestarle debida y cabalmente la custodia y vigilancia a las que legalmente estaban obligados (todos los puntos de Evidencias y de Antecedentes y hechos).

Por todo lo anterior, esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y jurídica que la negligencia, imprudencia y deficiencia en el servicio público en que respectivamente incurrieron los dos custodios preceptores involucrados, propició que en un descuido de los dos primeros y por la omisión de reparar con prontitud las cámaras de vigilancia del último, de manera repentina, inesperada e intempestiva, el (finado) se subiera a los barrotes de una celda de donde saltó de cabeza y cayó al suelo, perdiendo la vida momentos después.

Si bien los tres servidores públicos señalados como responsables de las violaciones antes descritas no actuaron con dolo en sus respectivas obligaciones y responsabilidades administrativas aquí indagadas, dichas omisiones resultaron irregulares y apartadas de los lineamientos de actuación a que debían sujetarse, por lo que el Ayuntamiento de Zapopan, al cual pertenecen, debe responder por la responsabilidad objetiva y directa por la violación de los derechos humanos a la vida y a la legalidad, antes descritos.

Violación del derecho la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida, implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, toda vez que es obligación del Estado

proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida, son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado. Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos en los artículos 1º, 4º, 22 y 29, el que implícitamente lo reconocen al señalar:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4º. (párrafo cuarto)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu* se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29, en el que se señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o

suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, los que expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala en sus artículos 4º y 5º: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, y “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada con anterioridad, impone dos obligaciones:

respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que refieren:

Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4°

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los

¹ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida debe garantizarse por las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental, es decir, evitar que cualquier agente del estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otro.

El asunto que se analiza en esta Recomendación atiende a la privación del derecho humano a la vida desde la dimensión “positiva”, es decir, por la omisión ilegal e irregular de los dos custodios preceptores involucrados del ayuntamiento de Zapopan, quienes fueron omisos en ajustarse a sus responsabilidades administrativas, obligaciones laborales y criterios de actuación, contenidos en las legislaciones que les resultan aplicables, al haber descuidado de manera imprudente y negligente la custodia del (finado). Esta conducta omisa propició que el (finado), de manera repentina, inesperada e intempestiva subiera a los barrotes de una celda para saltar de ella y caer de cabeza, perdiendo la vida momentos después.

La violación del derecho humano a la vida, en su deber de garantía, es responsabilidad directa y objetiva del Ayuntamiento de Zapopan y se encuentra obligado a reparar el daño por la violación del mencionado derecho humano.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del

derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y Otras (Campo Algodonero), la CIDH estableció:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Por ello, la obligación del Gobierno Municipal de Zapopan es garantizar la vida y la integridad de sus ciudadanos, tal y como lo establecen los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos concretos disponen que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como “de las garantías para su protección”, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos; y que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Dicha obligación se reconoce en los numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; además del compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto.

Cabe destacar que la CIDH adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que “ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ‘Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: ‘Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’; y de los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘ El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley; y todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales’”.²

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, la que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios en esta materia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

La CIDH ha establecido que el derecho a la seguridad personal “también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad

² OEA-CIDH, OEA/Ser.L/V/II DOC 57 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009. Párrafo 18.

personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho ...”³

La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada y garantizada por el Estado, de que sus derechos no correrán peligro.

La responsabilidad de los distintos órganos del Estado, como es el caso del Ayuntamiento de Zapopan, concretamente en la prestación del servicio de custodia de internos y en la reparación inmediata de las cámaras de videovigilancia de los Juzgados Municipales para evitar y registrar cualquier abuso, deficiencia o irregularidad, abarca todas aquellas acciones en favor de quienes reciben esos servicios públicos, los cuales legalmente están obligados a proporcionar de una manera cabal y puntual para garantizar la seguridad, integridad física y la vida de internos y de los propios servidores públicos de los Juzgados Municipales, así como para evitar que se cometa cualquier tipo de abuso, anomalía o maltrato a ese grupo vulnerable de personas privadas de su libertad, y para tener la evidencia fílmica de que los servicios gubernamentales ahí prestados, se ajustan a los lineamientos legales.

En el supuesto de que cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones incurra en un acto ilegal e irregular por un actuar negligente o imprudente que atente contra la debida diligencia, y que con ello se menoscaben los derechos humanos de los ciudadanos a quienes está obligado a auxiliar, y no se restablezca a la víctima u ofendido en la plenitud de esos derechos, entonces válidamente podemos afirmar que la autoridad ha incumplido con el deber de proteger los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción y es responsable directo de dichos hechos.

Por lo anterior, esta defensoría del pueblo declara que los dos custodios preceptores en su carácter de servidores públicos involucrados que pertenecen el Ayuntamiento de Zapopan, violaron con sus conductas omisas el derecho humano a la vida del (finado), en su obligación de garantía, como víctima directa, por el ilegal e irregular servicio que le prestaron al haber descuidado

³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C núm. 220, párrafo 80.

su custodia y vigilancia de manera imprudente y negligente, para evitar que cometiera algún acto indebido, además de que estaba inestable mentalmente al encontrarse bajo los efectos del alcohol y enervantes.

Violación del derecho a la legalidad.

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la custodia de arrestados, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos, y las sanciones administrativas a las que se hacen acreedores, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el

carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá

establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 46. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 90 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 90 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano de control interno, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Artículo 48. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 49. Incurrirá en cohecho ...

Artículo 50. Cometerá peculado ...

Artículo 51. Será responsable de desvío de recursos públicos ...

Artículo 52. Incurrirá en utilización indebida de información ...

Artículo 53. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada ...

Artículo 54. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 49 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 55. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés ...

Artículo 56. Será responsable de contratación indebida ...

Artículo 57. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés ...

Artículo 58. Cometerá tráfico de influencias ...

Artículo 59. Será responsable de encubrimiento ...

Artículo 60. Cometerá desacato ...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;

III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;

b) Las facultades y estructura mínima de los órganos internos de control; y

c) Los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 2.

1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 31. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o el órgano interno de control, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley;

XX. Observar el código de ética que emitan los respectivos órganos internos de control.

La identificación de los deberes y obligaciones, así como los lineamientos de actuación de las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, entre los que se encuentran los dos custodios preceptores y el director de Innovación Gubernamental, se complementa en la siguiente legislación federal, estatal y municipal:

Del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Zapopan, de agosto de 2016:

Artículo 1°. El presente Código tiene por objeto coadyuvar con el adecuado funcionamiento de la función pública municipal, así como dar a conocer a los servidores públicos del municipio de Zapopan, Jalisco, los principios de conducta para el correcto, honorable y adecuado desempeño de sus actividades.

Artículo 2°. Los principios y valores previstos en el presente Código, son de observancia general, enunciativas y no limitativas para los servidores públicos de la administración pública del municipio de Zapopan, Jalisco, cualquiera que sea su nivel jerárquico, sin perjuicio de lo establecido en otras normas o disposiciones. Quien forme parte de la administración pública municipal deberá conocerlo y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Código de conducta, se entenderá por:

I. Administración pública municipal. A las dependencias y organismos dependientes de la administración pública del municipio de Zapopan, Jalisco;

Artículo 4°.

I. Observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y normas.

Es obligación de cada servidor público, conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables a la administración pública del Municipio de Zapopan, Jalisco. En aquellos casos no contemplados por la ley o donde exista espacio para la interpretación, se debe conducir con criterios de ética, transparencia, rendición de cuentas e integridad; atendiendo los valores señalados en el Código de Ética para los Servidores Públicos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Debe de conocer, observar y aplicar la ley, las normas y criterios con las cuales se regula el cargo, puesto o comisión. Hará trabajo con estricto apego a la ley y a la normatividad, promoviendo que sus compañeros lo hagan de la misma manera. ...

[...]

VI. Toma de decisiones. Todas las decisiones que tome el servidor público, sin importar el cargo, puesto o comisión deben estar apegadas a la Ley y a los valores contenidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

... El actuar será conforme a criterios de justicia y equidad cuando tome una decisión, sin hacer distinción de ningún tipo por motivos personales. En las situaciones en que se tenga que elegir entre varias opciones, se optará por la más apegada a la justicia, a la equidad y al bien común.

[...]

X. Relación con la sociedad. Ofrecer a todos los ciudadanos un trato justo, cordial y equitativo, orientado siempre por un espíritu de servicio. ...

Ser congruente en la conducta diaria con los principios y valores que establece el Código de Ética Municipal, sirviendo de ejemplo para los demás. Atender y orientar con eficiencia, cortesía y espíritu de servicio a los ciudadanos en sus requerimientos, trámites y necesidades de información, eliminando toda actitud de prepotencia e insensibilidad.

Asistir con equidad a los ciudadanos, sin distinción de género, edad, raza, credo, religión, preferencia política, condición socioeconómica o nivel educativo, y con especial generosidad y solidaridad a las personas de la tercera edad, a los niños, a personas con capacidades especiales y a los miembros de grupos étnicos. Buscar la confianza de la sociedad en la administración pública del municipio de Zapopan, Jalisco.

Del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco:

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público, de observancia general y obligatoria para todas las personas que habitan el municipio sea con residencia permanente o temporal, así como para quienes transiten o visiten el territorio municipal, sean estos nacionales o extranjeros y tiene por objeto:

II. Garantizar y salvaguardar la integridad de las personas en el territorio municipal respecto a sus bienes y derechos;

VI. Regular el funcionamiento de la Unidad de Control y Custodia de Infractores.

Artículo 9. Al Director de Juzgados Municipales le corresponde:

I. Dirigir, supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Municipales y la Unidad de Control y Custodia a fin de que realicen sus funciones conforme a lo establecido en este Reglamento, en disposiciones legales aplicables y de acuerdo a los criterios y lineamientos que establezca;

X. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados Municipales, Unidad de Control y Custodia, Defensores de Oficio,

Médicos, Recaudadores que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa;

XV. Vigilar, supervisar y salvaguardar los derechos humanos de los detenidos y ofendidos;

XVII. Vigilar la organización, administración y funcionamiento de la Unidad de Control y Custodia y establecer los controles y las medidas técnicas y administrativas que sean necesarias para el pleno respeto a los derechos de las personas privadas de su libertad;

XVIII. Dirigir, supervisar y vigilar el correcto ejercicio de las funciones de los servidores públicos adscritos a Unidad de Control y Custodia, en los términos que las disposiciones aplicables lo establezcan

De la Unidad de Control y Custodia de Infractores

Artículo 27. La Unidad de Control y Custodia dependiente de la Dirección de Juzgados Municipales, es el área responsable de la detención y custodia de los detenidos que en términos del presente Reglamento sean puestos a disposición del Juez.

Artículo 28. El Jefe de la Unidad de Control y Custodia cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:

II. Disponer lo necesario para la recepción, atención, custodia y valoración del estado de salud en que se reciba al detenido;

IV. Vigilar y supervisar que los custodios realicen la recepción, vigilancia custodia y canalización de las personas que remita el Juez y que les den el debido cumplimiento a las resoluciones de este;

IX. Dirigir al personal de custodia, trabajo social y psicología quienes estarán bajo sus órdenes y responsabilidad, salvaguardar mediante las medidas necesarias la conservación del orden y disciplina de dicho personal;

XII. Vigilar y salvaguardar los derechos humanos de los detenidos y ofendidos;

XIII. Vigilar y supervisar que los Custodios proporcionen a los detenidos agua potable, servicio de baños limpios y que los mismos reciban sus alimentos del servicio de comedor del Juzgado Municipal en los horarios establecidos dentro de su celda asignada;

Artículo 31. La vigilancia de las áreas de detención corresponde a los custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la policía municipal que sean comisionados para tal efecto por la Comisaría General de

Seguridad Pública. Para el desempeño de sus funciones contarán con las siguientes facultades y obligaciones:

II. Responsabilizarse del mobiliario, equipos e implementos de seguridad que utilice en el desempeño de sus labores, para ello encargándose de recibir, cuidar, respetar su ubicación y entregar en buen estado el mismo turno a turno;

III. Garantizar en todo momento la seguridad, tranquilidad y disciplina de la Unidad de Control y Custodia;

VI. Intervenir cuando se suscite en su presencia o tenga conocimiento de hechos que alteren al orden, disciplina o puedan constituir un acto violento, disturbio o motín que pongan en peligro la integridad física de los detenidos, del personal, del mobiliario, equipo e instalaciones de la Unidad de Control y Custodia;

XIII. Mantener vigilancia permanente en el área control y custodia asignada, enfocado a la debida custodia y vigilancia de los detenidos

XVI. Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos de los detenidos y ofendidos;

XVIII. Cumplir su servicio con diligencia, iniciativa, responsabilidad y con estricto apego a las normas y protocolos establecidos en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

Artículo 34. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento y en las disposiciones municipales aplicables, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y les serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 37. Son responsables de las infracciones las personas que lleven a cabo acciones u omisiones tipificadas como tal en los términos del presente Reglamento, así como las personas físicas o jurídicas que hubiesen ordenado o propiciado por acción u omisión, la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Artículo 38. Son susceptibles de sanción las infracciones que se cometan en:

I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, andadores, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III. Inmuebles públicos.

Del Reglamento en materia de Informática y Cómputo para el municipio de Zapopan, Jalisco:

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente ordenamiento es de aplicación obligatoria para todos los usuarios de los sistemas de Información y Telecomunicaciones de la administración municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 2°. Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental a través de la Dirección de Innovación Gubernamental tienen como facultad fundamental proporcionar apoyo tecnológico a las tareas administrativas, operativas, de planeación, de capacitación y gestión, de la administración municipal.

Artículo 4°. Este ordenamiento tiene como objetivos, los siguientes:

I. La regulación de la prestación de los servicios de telecomunicación, software y hardware, requeridos por las unidades informáticas del gobierno y de la administración municipal;

II. La aplicación de normas para el registro, asignación, uso, control, guarda, mantenimiento y reparación, así como establecer las medidas para el control, operación de los bienes y servicios inherentes al uso de las tecnologías de sistemas de información y telecomunicaciones;

III. La de proporcionar apoyo técnico a los servicios tecnológicos de sistemas y telecomunicaciones en las tareas administrativas, de planeación, operativas, capacitación y de gestión de la administración municipal;

De las funciones de la Dirección de Innovación Gubernamental.

Artículo 11. La Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

II. Controlar, administrar y mantener en operación y buenas condiciones todo el equipo e instalaciones así como coordinar, organizar y planear el desarrollo de los Sistemas y Telecomunicaciones de la Administración Municipal;

III. Implantar, configurar y administrar la Red Municipal de voz y datos;

VI. Proporcionar a las unidades de informática el material, dispositivos y equipo de cómputo necesarios, que se necesiten para desarrollar las funciones, previo estudio de necesidades reales;

VII. Coordinar o proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos propiedad del patrimonio municipal;

Artículo 24. La Dirección, en coordinación con la Unidad de Informática programará el mantenimiento preventivo de los equipos de telecomunicación, hardware y software de las dependencias del Municipio de Zapopan, Jalisco y dará el mantenimiento correctivo de los mismos **en un plazo no mayor de 48 horas**, cuando así lo solicite el usuario por medio de reporte, para una buena coordinación.

A su vez, el derecho humano a la legalidad se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. ...

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda

haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

El derecho humano a la legalidad fue acreditado plena y legalmente con el cúmulo de actuaciones, pruebas y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación, principalmente con los registros de las declaraciones ministeriales de los dos custodios preceptores y el informe y oficios de información que rindió ante esta Comisión el director de Innovación Gubernamental, aquí involucrados.

Por lo anterior, esta defensoría pública declara que los tres servidores públicos involucrados del ayuntamiento de Zapopan violaron los derechos humanos a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del (finado) y de sus familiares directos, como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos y de delito, debido a que hasta la fecha en que se pronuncia la presente Recomendación, no se les ha reparado el daño causado por el fallecimiento del (finado).

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 4º, 7º, fracciones II y VIII, 26, 27, 65, 110,

fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas: se reconoce la calidad de víctima directa al (finado), al no haberse garantizado su derecho a la vida; y al derecho a la legalidad en perjuicio del mismo y de sus familiares directos, como víctimas indirectas. Reconocimiento imprescindible para que accedan a los beneficios que les confieren las leyes aplicables.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas y ofendidos deben haber sufrido un detrimento mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

De acuerdo con los fundamentos legales antes transcritos, esta Comisión advierte que el Ayuntamiento de Zapopan ha sido omiso en proporcionar a los agraviados, víctimas indirectas, el inmediato y puntual apoyo y la asesoría que requieren de acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco; ya que en constancias elaboradas por personal de este organismo, se asentó que la señora Araceli Ruiz Hernández, hermana del (finado), solicitó apoyo psicológico para ella, que se investiguen los hechos en los que perdió la vida su familiar, y que se le ayude con sus gastos funerarios. Además, se le canalizó para que acudiera a la FGE con el fin de que se le proporcionara a ella y a su familia apoyo psicológico (puntos 5 y 15 de Antecedentes y hechos); y en oficio 1661/2017-DHT, se informó que tres días después del suceso aquí indagado, a la (hermana del finado) se le comunicó que el municipio le procuraría una ayuda económica que ella debía gestionar ante la Tesorería Municipal, pero que ya no volvió para que se hiciera dicho trámite, y que respecto a ofrecerle a la misma y a su familia medidas de atención y protección y apoyo psicológico, dichas medidas les serán brindadas a través del área de psicología de los JMZ, en cuanto sean solicitadas y se fijen los horarios de las sesiones. (punto 12 de Evidencias).

De lo anterior se advierte que a la fecha no se les ha realizado la reparación integral ni parcial del daño ocasionado, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos a la legalidad, incumpliendo con los principios de la máxima diligencia y el cumplimiento de la función pública hacia con las víctimas.

Así, teniendo en consideración los hechos, evidencias y razonamientos

previamente descritos y relacionados con las violaciones de derechos aquí indagados, este organismo considera obligado que el Ayuntamiento de Zapopan proceda a reparar de manera integral el daño causado a los agraviados en su calidad también de víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en perjuicio del finado agraviado (finado).

Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de Adarcilio Ruiz Hernández, así como de sus familiares directos, merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU,

al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

II. Alcance de la obligación.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

IV. Prescripción.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

VI. Tratamiento de las víctimas.

VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.

VIII. Acceso a la Justicia.

IX. Reparación de los daños sufridos.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.

XI. No discriminación.

XII. Efecto no derogativo

XIII. Derecho de otras personas.

Para el presente caso en estudio es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular de disponer de recursos y obtener una justa reparación,

según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ y abarca la acreditación de daños en la esfera material⁵ e inmaterial,⁶ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

En uso de sus facultades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II,⁷ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de

⁴ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁵ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁶ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

⁷ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del citado artículo, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño

que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Siendo aplicables al presente caso lo dispuesto en los siguientes preceptos de la Ley de referencia:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1º que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las

instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el presente caso, los tres servidores públicos involucrados del Ayuntamiento de Zapopan vulneraron los derechos humanos del finado agraviado (finado) en su calidad de víctima directa, y de sus familiares directos como víctimas indirectas. En consecuencia, dicho ayuntamiento, de

manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia su deber de garantizar la vida y la legalidad.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Los dos custodios preceptores de la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social del Ayuntamiento de Zapopan, violaron el derecho humano a la vida del (finado), por omitir garantizarla; y ambos y el director de Innovación Gubernamental del mencionado Ayuntamiento, violaron el derecho humano a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública, en contra del fallecido y de sus familiares directos. Por ello, esta CEDHJ emite las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal de Zapopan:

Primera. Efectúe la reparación integral del daño en favor de las víctimas indirectas del (finado), para lo cual deberán cubrirse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no

repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, de la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y demás legislación, tratados e instrumentos internacionales citados en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Con el fin de cumplir con el punto anterior, de manera ilustrativa, más no limitativa, realice lo siguiente:

Como medida de compensación:

Deberán consistir en la reparación y consecuente pago de los daños patrimoniales generados, la reparación del daño moral sufrido por las víctimas indirectas y todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos a la vida y a la legalidad.

Como medidas de rehabilitación:

a) Ofrezca a las víctimas indirectas del (finado), la atención médica, psicológica, psiquiátrica y tanatológica especializada que requieran, a fin de que superen las afectaciones emocionales que pudieran estar padeciendo con motivo de su fallecimiento, misma que debe proporcionarse en su lugar de residencia por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran.

b) Proporcione la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos y de delito, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Como medidas de no repetición:

a) Disponga lo conducente para que se fortalezca la capacitación y actualización profesional del personal bajo su cargo que labora como custodio preceptor en la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social, y a los de las Unidades de Redes y Telecomunicaciones y de Informática de la Dirección de Innovación Gubernamental, respecto de los lineamientos,

protocolos y medidas de actuación que deben aplicar en casos como el aquí investigado para proporcionar la debida atención, custodia y vigilancia a las personas que son ingresadas a las celdas de los JMZ.

b) Reparar de manera inmediata las cámaras de videovigilancia de los referidos juzgados y de las demás dependencias municipales que cuenten con este tipo de equipos u otros análogos, cuando se reporten fallas en los mismos, para que esas herramientas tecnológicas funcionen ordinariamente, con el fin de que se capte cualquier evento inusual que suceda, para tratar de evitarlo. Para lo cual será necesario elaborar una bitácora en la que se agende su mantenimiento preventivo de manera periódica y constante.

c) Instruya por escrito a los titulares y personal de los JMZ, de la CGSPZ, de la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social y de la Dirección de Innovación Gubernamental para que su actuar, en casos como en el aquí analizado, lo realicen conforme a criterios de rapidez y actuación preventiva, con el fin de evitar probables riesgos laborales, orientados siempre por un espíritu de servicio.

d) Ordene al coordinador de Juzgados Municipales y Prevención Social (DPS) y a los titulares de los JMZ, de la CGSPZ y de la DPS, para que elaboren protocolos de actuación que definan las acciones que deberá conocer y llevar a cabo el personal de cada una de dichas dependencias, con la finalidad de prevenir y actuar de manera uniforme en situaciones regulares e irregulares ante la presencia de incidentes de cualquier índole.

Segunda. Ordene que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los señores Erick Luis Manuel Vega Hernández y Rubén Moreno Pérez, encargado de custodios preceptores y custodio preceptor de la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social y del licenciado Apolos de Jesús García Casabianca, director de Innovación Gubernamental, los tres del Ayuntamiento de Zapopan, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, por la violación de los derechos humanos a la vida, en su dimensión de garantía, por negligencia e imprudencia en perjuicio del ahora (finado); y a la legalidad, por ejercicio indebido de la función pública, en agravio del mismo y de sus familiares directos.

Tercera. Gire instrucción al Coordinador de Juzgados Municipales y Prevención Social, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la debida atención a las personas que sean ingresadas a los mismos, elaborando evaluaciones psicológicas a quienes se advierta que presenten alguna afectación mental o por consumo de alcohol o estupefacientes, para proporcionales la atención en casos de intervención en crisis por personal calificado.

Es oportuno señalar que para esta Comisión la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violación de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los tres servidores públicos involucrados a su cargo, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y en su caso perseguirlas penalmente, se plantea la siguiente petición:

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal general del Estado:

Única. Instruya al director General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía a su cargo para que ordene al fiscal investigador Juan Carlos Cervantes Dávila, adscrito a la agencia número 4 de la Dirección de Visitaduría, agilizar la integración y resolución de la carpeta de investigación judicializable 79020/2017 con plena libertad de jurisdicción, valorando en ella la probable responsabilidad penal por parte de los señores Erick Luis Manuel Vega Hernández y Rubén Moreno Pérez y del licenciado Apolos de Jesús García Casabianca, encargado de custodios preceptores y custodio preceptor de la

Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social, y director de Innovación Gubernamental, respectivamente, los tres del Ayuntamiento de Zapopan. En dicha indagatoria ministerial deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al referido expediente.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta hoja corresponde a la Recomendación 46/2018, que consta de 83 páginas.